

HUMANIDAD Y HUMANISMO DEL JUEZ ECLESIASTICO

*Al Prof. Tomás G. Barberena,
ejemplo y maestro de humanidad
y humanismo.*

Al enfrentarnos con el tema hemos de rechazar desde el principio la impresión de que se trata de un fácil juego de palabras, muy sugerente por otra parte, para centrarnos de lleno en unos puntos muy concretos, que yo diría hasta técnicos, si no pensara que esta última palabra pudiera robar fuerza o despertar recelo en torno a nuestra forma de enfocarlos. Sea de ello lo que fuere, lo que sí pretendo es que las reflexiones que siguen sean muy prácticas y muy apropiadas específicamente para los Jueces Eclesiásticos: hechas pensando en mí y en ellos, en este momento de la Iglesia y de los hombres. Por lo que, a pesar de los principios tan altos y genéricos que las inspiran, he procurado esforzarme en exponerlos y aplicarlos de manera que dos características y dos aspiraciones muy propias de todos los hombres, y sobre todo, de quienes se atreven a administrar justicia a sus semejantes en cualquier orden, resulten inmediatamente claras y directas para quienes hoy ejercemos el ministerio judicial al servicio del pueblo de Dios.

Porque tal es la intención y tal la orientación, no nos resistimos a hacer una breve introducción histórica que nos sitúe sin equívocos en el campo del derecho y de la jurisprudencia.

El término *humanitas* tiene una larga tradición en el clásico hogar nativo de la ciencia jurídica por la influencia que ejerció la filosofía estoica en la cultura romana¹.

De hecho son Cicerón y Séneca los autores que más lo utilizan en sus escritos y ambos de una u otra forma se refieren a la célebre expresión de

1. Si es cierta la afirmación de WILAMOWITZ: *Falta del todo a los atenienses y sobre todo a los helenos una ciencia del derecho. El derecho de los helenos está incorporado a la filosofía. Lo que para Roma era la lógica del derecho, era para los helenos la filosofía (Aristóteles y Atenas, vol. I, pág. 380: cit. por RICCOBONO, S.: Lineamenti della storia delle fonti e del Diritto Romano, Milano, 1949, págs. 105-106, nota 3)*, se explica que entre las corrientes filosóficas de Grecia fuera el estoicismo, la más práctica y orientada a la conducta humana, la que sirviera para fundamentar esa absoluta necesidad de apoyo lógico que tiene el derecho. La fuerza de una filosofía del *hombre* y no de la *inteligencia* o de la *voluntad* humanas aunque no fuera tan brillante en su especulación entronca tal vez con más afinidad en el pensamiento actual y sirve en más de un aspecto para comprender mejor los conceptos, también universales y abstractos, de la ley, y los argumentos con que se aplican.

Terencio: *Soy hombre y por tanto nada de los hombres me es ajeno*². Y es curioso observar que siendo connotación directa del término la referencia a la naturaleza humana en general —en la que por cierto no faltan ejemplares degradados—, pronto se circunscribe a la bondad, delicadeza, generosidad, humildad... como en una visión optimista del género humano, en la que lo típico y esencial del hombre fueran sus mejores cualidades éticas³. Seguramente en la base de esta concepción está el hecho de que sólo a través de una corriente de solidaridad el género humano se puede considerar un cuerpo único; y tal solidaridad no tiene más expresión ni puede alcanzarse de otro modo sino integrada por cuanto se requiere para vivir y manifestar amor e interés por los demás hombres.

He aquí el parecer de Séneca: *La humanidad ('humanitas') veta ser soberbio con los demás, ser avaro; se manifiesta siendo delicado y accesible a todos con palabras, hechos y afectos; no permite que ninguna desgracia sea ajena; y desea como mayor bien propio aquello que pueda ser útil a cualquiera*⁴.

Cicerón pone de relieve la solidaridad universal en este breve texto: *¿Quién llamará hombre a quien no quiere nada en común con sus conciudadanos, a quien no desee estar ligado por el derecho a todo el género humano, a quien no aspire a la comunión con toda la humanidad?*⁵. Como luego veremos este texto y muchos más que pudieran aducirse está íntimamente relacionado con la evolución, interpretación y aplicación del derecho en fuerza de la igualdad y comunidad de todos los hombres; de modo semejante a como se puede utilizar en cualquier momento la idea y la realidad de un derecho *natural*. Pero sobre ello volveremos.

Más cercana aún a la humanidad en el sentido en que nos estamos ocupando de ella, y más completa, también desde el punto de vista jurídico, la gradación que establece en el *De officiis*: La *humanitas* impide sacrificar la necesidad ajena a nuestra propia utilidad. Y ello aún en situaciones que se dirían límite, como salvar a un filósofo a costa de una persona insignificante; o asegurar la propia supervivencia mediante el sacrificio de otro. Una sola excepción sería, de acuerdo con el indomable espíritu democrático del orador romano, la supresión del tirano: paradójicamente es también la

2. *Homo sum; humani nihil a me alienum puto*: cf. *Heautontimoumenos*, act. I, sec. 1.^a, v. 77, en *Théâtre complet des latins* (Ed. M. Nisard, París, 1856, pág. 61). La frase se me antoja un principio tan fundamental como el *Cogito, ergo sum* cartesiano, no sólo en el sentido de solidaridad que puede engendrar, sino también como sensibilidad que hay que poner en todas las acciones y como valor que hay que encontrar en cualquier situación.

3. Se podría pensar análogamente a como lo hace Sto. Tomás (*Summ. Theol.*, I, q. 93), cuando desde su óptica intelectualista afirma que a pesar de ser todas las criaturas imagen de Dios, sólo al crear al hombre, dijo el Señor: *Hagamos al hombre a nuestra imagen y semejanza*, porque era privativa del hombre la naturaleza racional la cual explica después la Trinidad. En razón de su humanidad el hombre resulta imagen cualificada de la bondad y benignidad del Salvador (Tit. 3, 4).

4. Cf. *Cartas a Lucilo*, n. 128.

5. Cf. *De Republica*, lib. VII, 26.

humanitas la que actúa en este caso extirpando uno de sus miembros como hay que amputar en ocasiones la parte enferma para bien de todo el organismo⁶.

Muy discutida la fuerza y el lugar que corresponde a la *humanitas* en el derecho romano clásico. Lauria, haciendo la recensión de una obra importante de Schultz sobre el tema, afirma que se trata de una mera palabra sin eficacia legislativa: '*Humanitas*' se repite incansablemente por los antiguos con una insistencia sólo comparable a la escasez de aplicaciones que encuentra⁷.

Pero sin duda acierta Riccobono⁸ cuando afirma que la *humanitas*, de acuerdo con la concepción del derecho como *ars boni et aequi*⁹ ha sido una de las ideas propulsoras de la evolución del fenómeno jurídico en Roma, por una serie de razones que se dan cita en ella: pues por un lado sirvió para moderar y superar la rigidez formalística —y no sólo formalística— del *ius civile* desde las XII tablas¹⁰ concediendo la protección procesal¹¹ del *ius honorarium* por medio del pretor¹² que adecuaba la ley a las circunstancias nuevas, imprevistas e imprevisibles por la norma; por otra parte el influjo del *ius naturale*, común a todos los nombres¹³ (y de este modo un

6. Cf. *De officiis*, lib. III, 6.

7. Cf. *Studia et documenta Historiae et Iuris*, I (1935), pág. 222.

8. Cf. *Op. cit.*, págs. 105 ss.

9. Cf. ULPIANO, D. I, I, 1, Pr. *De iustitia et iure*: Nam, ut eleganter Celsus definit, *ius est ars boni et aequi*.

10. Es curioso observar que este monumento antiquísimo del Derecho Romano, a pesar de su rigidez y formalismo, más bien supone que introduce los grandes institutos jurídicos de Roma aun en su fase más primitiva, patriarcal y agrícola. No hay una codificación de la *patria potestas*, del matrimonio (*manus*), del *dominium*, de la *hereditas*, a los que más bien se alude para establecer derogaciones o en expresiones muy generales. El derecho, en sus grandes principios, está en el pueblo (costumbres, tradiciones...) y en él permanece en su mayor parte (cf. RICCOBONO: *Op. cit.*, pág. 20).

11. Tal vez por ese formalismo inicial que caracterizó los primeros *textos* legales y porque, como hemos dicho, el derecho normal, no conflictual, vivía pacíficamente en el pueblo de modo espontáneo, el desarrollo del Derecho romano es *procesal*. De hecho es en el conflicto donde mejor se valoran las deficiencias del derecho escrito y las incongruencias que las circunstancias existenciales pueden revelar en la norma abstracta. De ahí el sistema de las *legis actiones*, paradójicamente formalista y lleno de realismo a la vez.

12. La importancia del pretor, juez con la trascendental misión a que hace referencia la nota anterior, resulta así semejante a la de una legislación de emergencia, sapiencial y agilísima a la vez. No cabe duda que en ella intervienen también los técnicos y abogados, proporcionando argumentos.

Cf. D. I, I, 4.

13. Según la célebre expresión de ULPIANO —*Ius naturale est quod natura omnia animalia docuit*— se da el fenómeno jurídico más allá del mundo de lo humano. Y es interesante la ejemplificación, en la que se introduce el matrimonio: *Este derecho no es propio del género humano* (N.B. como se sigue del contexto posterior, el sentido aquí de la palabra "propio" equivale a específico en cuanto exclusivo), *sino que pertenece a todos los animales, que nacen en la tierra, en el mar, y también a las aves. De él deriva la unión de macho y hembra que nosotros llamamos matrimonio, la procreación de los hijos y su educación: pues vemos que todos los demás animales, y hasta las fieras se gobiernan* (censeri) *por la experiencia de este derecho* (istius iuris peritia).

verdadero *derecho natural* en su formulación expresa sería criatura de Roma y no de la filosofía helénica)¹⁴: las razones *humanitarias* que no tenían espacio en los inflexibles moldes del *ius civile* eran acogidas como presupuestas en la *humanitas* ancestral romana; y por fin la interpretación lógica¹⁵ de los jurisconsultos de prestigio creciente por su autoridad no menos que por el rigor de su argumentación, que terminó siendo oráculo de ley viva¹⁶.

No resistimos al impulso de reproducir algunos fragmentos altamente aleccionadores.

He aquí muestras interesantes por lo que hace al derecho procesal: *Dice el pretor: 'Si no tuvieren abogado, yo se lo daré'; y no sólo a tales personas (menores, incapaces), sino también a aquellas que por cualquier causa, o por el poder del adversario o por miedo, no pueden encontrar abogado, el pretor suele acordar tal 'humanidad' ¹⁷.*

(No correrá el plazo) *ciertamente si impedido por enfermedad, no pudo seguir viaje: se tendrá en cuenta la razón de humanidad; que también se suele tener presente en los casos de navegación o de invierno ¹⁸.*

Si alguien confiesa espontáneamente un delito, no siempre ha de ser creído, pues algunas veces por miedo o por otro motivo declaran contra ellos mismos... Hay que librar a quien confesó contra sí, si después de la condena constare de su inocencia... Prudentemente y con muy excelente razón de humanidad... al sirvo que simuló contra sí homicidio por miedo de retornar al dueño... ¹⁹.

Y se puede advertir también que la *humanitas* encontraba un campo muy adecuado de aplicación en el derecho conyugal y de familia:

Pues aunque la sutileza de la norma del derecho disponga que el testamento no vale, como quiera que el testador quiso que la mujer recibiera algo de la parte de cada uno de los dos hijos, se llegó a una solución de acuerdo con lo que sugiere la humanidad ²⁰.

Por supuesto que si una esclava recibiera la libertad bajo condición: 'Si tu primer hijo es varón, quedarás libre'; y ella en un solo parto tuviera hijo

14. Cf. RICCOBONO, S.: *Op. cit.*, pág. 126.

15. Una vez más volvemos a encontrarnos con una especie de derecho-filosofía por el ámbito de su validez y por el vigor de su coherencia: *La verdad es que Roma creó dos veces su derecho. La primera, con la dura disciplina de un pueblo de agricultores y de pastores, con rigor de formas y de principios. La segunda, después de las grandes conquistas... lo reelaboró sobre otras bases, creó el derecho universal, que tenía por contenido de experiencia y por perfección técnica, las características de las verdades eternas. Más tarde se manifestó como una empresa sobrehumana y en la Edad Media mereció el título de "ratio scripta" (Cf. RICCOBONO, S.: *Op. cit.*, pág. 105).*

16. Y ello hasta tal punto que siguieron siendo árbitros de la justicia aun cuando ya no podían ser escuchados como jueces o jurisconsultos vivos. De todos es conocido el famoso Tribunal de los muertos formado por ULPIANO, PAPINIANO, PAULO, MODESTINO y GAYO.

17. D. 3, 1, 1, 4. Nótese además una cierta discrecionalidad insuperable de la humanidad del juzgador.

18. D. 4, 6, 38.

19. D. 48, 20, 5, 1.

20. D. 48, 18, 1, 27.

*e hija... si fuera incierto quién nació antes... en las cosas dudosas hay que seguir el parecer más humano, de manera que ella por su lado consiga la libertad, y también su hija la ingenuidad (nacimiento en estado de libertad), como presumiendo que el varón nació antes*²¹.

*...el hijo que por estar ausente perdió la herencia dejada por su madre, ha de ser restituido en ella... pues ha de obrar aquí la razón de humanidad*²².

El alcance de estos textos y de otros más que se podrían aducir y hasta la material repetición del término *humanitas* que deliberadamente hemos buscado, ha de ser puesto en relación con el célebre problema de las interpolaciones en el Digesto. Pero también cabe observar con Biondo Biondi en su estudio específico de la *humanitas*: *Que el derecho pagano se haga sin cesar más humano, en el sentido de que implique una constante atenuación de los principios jurídicos, responde a la línea de evolución del derecho y de la civilización romana y podemos decir de todo derecho y de toda civilización hasta la época moderna; desde el antiguo 'ius vitae et necis' hasta la patria potestad moderna concebida más como deber que como poder; desde la antigua distinción entre libres y esclavos hasta la proclamada igualdad moderna de todos los hombres; desde la norma antigua que hacía esclavo a todo prisionero de guerra hasta las convenciones actuales sobre los apresados en conflicto bélico, hay un innegable proceso de evolución, inspirado por la consideración de la personalidad del hombre en cuanto tal*²³.

Y también es lógico, como apunta el mismo romanista, que este natural dinamismo que ya había cubierto bastantes etapas en el ámbito del derecho romano precristiano, se viera más acelerado todavía por el influjo del cristianismo que vino a injertarse en él: *Me parece ocioso y antihistórico separar la 'humanitas' estoica de la cristiana, establecer un corte neto entre el mundo pagano y cristiano. Hay que hablar de continuidad histórica porque también la Patrística utiliza la misma terminología y los mismos conceptos...*

*La 'humanitas' pagana es especulación filosófica, aspiración de pensadores selectos... la 'humanitas' cristiana es precepto religioso. No es Séneca o Cicerón quien habla, sino Jesús mismo, o sea Dios hecho hombre; la humanidad cristiana no es otra cosa que la misma 'humanitas' de Cristo. Por tanto mientras la humanidad estoica es doctrina que como otra cualquiera se puede acoger, discutir o aún rechazar, la humanidad cristiana para el creyente constituye un mandato religioso muy preciso, una orientación general de la vida, individual y colectiva, y tiene la misma difusión y certeza que presenta la religión. Penetra en la conciencia social con la necesidad ineludible que es propia de lo religioso; es norma obligatoria, no especulación... Se puede rechazar la religión cristiana, pero no se puede aceptarla, rechazando la 'humanitas' de Cristo*²⁴.

21. D. 34, 5, 10, 1.

22. D. 29, 2, 86.

23. Cf. BIONDI, B.: *Il diritto romano-cristiano*, Milano, 1952, t. II, págs. 155-157.

24. Cf. *ibid.*, pág. 153.

Antes de seguir adelante, las palabras que acabamos de citar ya nos sugieren una especial exigencia de humanidad en el Juez eclesiástico; pues —prescindiendo de cómo se puedan entender entrelazadas las diversas responsabilidades en cada persona— quien administra justicia en la Iglesia no lo hace en nombre propio ni afronta sus propios deberes a título personal en una relación privada; lo hace en nombre de la Iglesia y como titular de un poder —un servicio— público. A semejanza de la intención sacramental²⁵ y parafraseando la expresión final anterior, se puede rechazar el ministerio judicial, pero no se puede ejercer sin la humanidad de Cristo y de la Iglesia hacia sus fieles.

Las fuentes cristianas recogen la tradición romanística acentuando el sentido de solidaridad. San Ambrosio toma el lugar de Isidoro para ofrecernos una bellísima imagen etimológica: *Considera hombre de dónde llega tu denominación: ciertamente del suelo ('humus'), que no roba nada a nadie, sino que lo da todo a todos y proporciona frutos variados para que los consuman todos los animales. De donde se llamó 'humanitas' una virtud especial y doméstica del hombre por la que ayuda a su consorte*^{26 27}.

Y el mismo San Isidoro: *Humano... porque tiene amor y sentimientos de compasión hacia los hombres; de donde se llamó 'humanidad' aquel sentimiento por el que nos ayudamos unos a otros*²⁸.

Cómo el caudal de *humanidad* que fluye del Derecho romano y que encuentra en el pensamiento cristiano un lugar destacado por su resonancia evangélica, inspirara la primera codificación de la Iglesia, puede expresarlo para nosotros un espléndido texto recogido por Graciano:

*Cualquiera que juzgue correctamente ha de hacerlo con la balanza en la mano y poniendo en uno de los platillos la justicia y en el otro la misericordia: por la justicia dicta sentencia sobre los pecados; por la misericordia modera la pena del pecado. Y así con una justa medida, en parte corrige con equidad y en parte perdona con misericordia*²⁹.

Con razón Pío XII glosando esa misma figura de verdadero patriarca de la legislación canónica, señaló como evidente este aspecto definidor del derecho de la Iglesia: *Nota peculiar de la legislación canónica es la 'humanitas'... Esa linfa vivificante que llega a través de la benignidad, la templanza, la 'humanitas', la atenuación del rigor, la caridad: que desde el principio*

25. La intención de hacer lo que hace la Iglesia, que es la fórmula consagrada para la administración de los sacramentos, es singularmente gráfica. Y con todo hay una mayor exigencia aún de autenticidad en el ministerio judicial en cuanto no se da con el rigor sacramental el *ex opere operato*, ni se trata como en aquellos de una sola relación entre la persona y Dios, sino de intereses encontrados entre los que hay que pronunciar lo justo y verdadero con estilo cristiano.

26. Cf. *De officiis*, lib. III, 3, 16 apud PL 16, 158.

27. Una primera lectura del texto despertó en mí la curiosidad por saber si se trataba de una alusión al matrimonio puesto que utilizaba las elocuentes expresiones de virtud *doméstica* y *ayudar a su consorte* (consortem). Tanto el contexto como alguna traducción autorizada que he consultado inclinan por un sentido comunitario y universal, por otra parte obvio.

28. Cf. *Etym.*, lib. X, ad lli. H (n. 116), apud PL 82, 379.

29. Cf. D. 45, c. 10.

*comunicó al derecho canónico su fisonomía propia y original, imprimiendo en él el sello de la equidad cristiana, que pronto se transformó en equidad canónica*³⁰.

Resumamos, para concluir este brevísimo *excursu* histórico-jurídico, los principales datos identificadores de una *humanitas* a la que ya podemos atribuir un sentido absolutamente esencial e imprescindible en el ámbito del derecho.

No tenemos por qué renunciar a la acepción primaria y como intuitiva de quien advierte en la voz *humanidad* una referencia al *conjunto del género humano*³¹. El paso hacia un matiz ético y jurídico se hace a través de dos consideraciones complementarias: lo que mejor define al hombre son sus cualidades morales más valiosas —el amor, el sacrificio y el servicio a los demás...—; de entre ellas surge la solidaridad que como actitud inspira y estimula y como fuerza crea una vinculación entre todos los hombres, que antes de considerarse *humanidad* como conjunto ya formado, han estado en la intención y en la laudable disposición de ánimo de quienes buscaron a sus semejantes para establecer con ellos una armónica y amorosa convivencia. El derecho no es inicialmente sino una expresión de estos deseos que poco a poco se va dejando penetrar de ellos, va renunciando más a sus moldes excesivamente estereotipados y coactivos y va dando más espacio a la libertad responsable. A través de las exigencias del caso concreto, se llega en la aplicación de las leyes a limar las asperezas de unas normas demasiado rigurosas, que temen los excesos del egoísmo³² y representan el *summum ius* formal en no pocas ocasiones creador de la *summa iniuria*³³.

De la mano de esta progresiva *humanización* del derecho se advierte además la sustancial igualdad de todos los hombres y se hace operante una especie de *código universal* que puede invocarse con no menos fuerza obligatoria que el propio ordenamiento particular³⁴.

30. Cf. Discurso en el VIII Centenario del Decreto de Graciano, 23 de abril de 1952, AAS. XLIV (1952), pág. 376.

31. FORCELLINI la recoge en su diccionario, aunque es sintomático que la retraiga a una segunda acepción. Sin duda el uso y la densidad de contenido han situado en primer plano el significado que se podía considerar traslaticio (cf. *Totius latinitatis lexicon, Prati*, 1865, sub h.v., págs. 321-322). ¿Podría advertirse aquí un lejísimo precedente del intento actual de buscar la *identidad* del hombre en sus características morales? No de distinta manera la humanidad podría considerarse *humanitas* (humanidad moral).

32. Una ley que no confía en los súbditos es necesariamente rígida y formalista: atiende sólo a la seguridad del derecho en cualesquiera circunstancias, sin reparar en aquellas que pudieran cambiar los presupuestos del legislador mismo. Corresponde a una época poco evolucionada del hombre y traslada a ella misma una especie de fuerza física y aún mágica, que estaba llamada a reprimir en los componentes de la sociedad.

33. Es completamente contrario el plan de Dios según lo recuerda Gregorio IX al promulgar las Decretales: *El Rey pacífico dispuso con amorosa condescendencia que sus súbditos fueran modestos, amables, justos. Pero la concupiscencia desordenada... hace surgir cada día numerosos y nuevos conflictos... Y así hubo de nacer la ley, para que una pasión perjudicial sea sujeta a una norma de justicia.* (Cf. *Bula Rex Pacificus*, *Corpus Iuris Canonici*, Ed. Friedberg, Lipsiae, 1881, 1-2).

34. Yo diría que con más fuerza puesto que a la larga consigue transformar e in-

Es lógico que una fuerza que actúa desde fuera del derecho, pero que aspira a informarlo y que ella misma va a necesitar de él, como es el fenómeno religioso en su aspecto comunitario, ejerza en la legislación una marcada influencia. Y no sólo, sino también en el modo de interpretar y aplicar esa misma legislación. El problema tratándose del *cristianismo* y por referencia al valor de la *humanidad* tiene muchas, importantes y variadas implicaciones: se acentúa la ósmosis entre derecho y moral; se exaltan más todavía los valores que subyacen a la *humanidad* y que están tan estrechamente vinculados a la caridad evangélica; se intensifica la igualdad, universalidad y solidaridad —que es ya formal fraternidad— entre todos los hombres; y se produce una expresa y decidida recepción de todas estas ideas en la redacción misma de la ley.

Mas no es sólo esto, con ser tanto y aún ser mucho, lo que representa la presencia viva y operante de la *humanitas* en la evolución del derecho en general y en particular del derecho canónico; más importante, en cuanto más constante e inmediato que la esporádica creación y formulación de la norma y que su lógica permanencia en el tiempo, es, como hemos visto, la intervención de la *humanitas* en la *interpretación y aplicación* de la ley. Y tengo para mí que una legislación que se atreve a señalar abiertamente la *humanidad* —bajo su sinónimo de *equidad*³⁵— entre los principios fundamentales de su ideología inspiradora, no puede —sería una paradójica contradicción entre el término y su significado— reducirla a una norma más encajable en unos supuestos concretos por muy numerosos que fueran. *Aequitas, humanitas* es una inspiración, es un aliento que comunica a los preceptos legales una especie de alma y vida, una riqueza y espontaneidad, sugerida por lo imprevisto y hasta imprevisible en la norma; por lo que ésta misma adquiere ese espíritu que ha de vivificarla, sobre todo en un ordenamiento que constitucionalmente ha de pretender, por voluntad de su Legislador eminente, que la letra no ahogue las posibilidades de la inagotable riqueza de lo vital (2 Cor. 3, 6).

Esto es ya para nosotros historia y evolución; tenemos muy claras las constantes en que se ha producido en su mejor dirección y en sus etapas más representativas. El hombre de hoy, el cristiano de hoy, el hombre público de Iglesia hoy, como convicción personal y como misión y testimonio, ha de ser hondamente humano. No puede dejar la *equidad* en la ley, en la que tiene bien poco sentido y ha de incorporarla a su personalidad, a su modo de ser y de manifestarse. Sin ser humano, sin sentir alentar dentro la humanidad no se puede ser hombre de derecho. Y menos Juez en nombre de Dios entre los hombres. Sin humanidad no hay humanismo posible³⁶.

Más difícil, y tal vez menos jurídico en apariencia, resultará fijar una

formar cada vez más el ordenamiento positivo. Y esa fuerza que se advierte a lo largo de la evolución debe descubrirse también en cualquier momento de la misma.

35. Cf. C.I.C., can. 20. Cf. supra nota 17.

36. Tanto FORCELLINI (l. c. nota 31) como BIONDO BIONDI (cf. supra nota 23) hacen

noción preliminar de *humanismo*. Tomémoslo —pues resulta obligado optar y, como veremos, ni siquiera nuestro autor excluye el que a partir de él, haya discusiones y pareceres diversos— utilicemos la noción de humanismo que nos proporciona el clásico del *humanismo integral*, J. Maritain: *El término 'humanismo' tiene muchas y diferentes acepciones, las cuales a su vez dependen de la idea que nos hagamos de hombre. Es por tanto conveniente proponer en seguida una definición. Y para no cercenar de raíz la discusión, podemos dar una definición que a su vez pueda desarrollarse siguiendo directrices muy divergentes, y decir que el humanismo tiende a realizar al hombre más verdaderamente humano y a manifestar su grandeza fundamental, haciéndole participar de cuanto pueda enriquecerle en la naturaleza y en la historia; al mismo tiempo le exige que desarrolle las posibilidades que en él existen, sus fuerzas creadoras y su racionalidad, intentando doblegar las fuerzas del mundo físico para convertirlas en instrumento de su libertad*³⁷.

Pero tampoco hemos de renunciar a la acepción usual del vocablo humanismo y de su derivado humanista, que, pese a lo complejo y profundo de su significado exhaustivo, en esa necesaria concreción y limitación más o menos convencional que el uso y la historia atribuye a las palabras, ha quedado marcada con un fuerte contenido cultural.

Humanismo por antonomasia es el movimiento que inspira el Renacimiento y que se caracteriza por un *retorno a la antigüedad clásica*, en cuanto ésta se considera expresión de las más altas cimas del espíritu humano no coartado por planteamientos ajenos a él: y como consecuencia también una exigencia crítica de todas las creaciones de la inteligencia humana, sometidas a un implacable juicio sobre el fondo y la forma³⁸.

De esta doble aproximación a la palabra que acabamos de hacer, como paralelamente a lo que nos sucedió con la *humanitas*, acontece con el *humanismo* que se originan dos perspectivas diversas e íntimamente relacionadas entre sí: pues por un lado es un *talante*, una inquietud que se inserta en la personalidad del hombre y le comunica un verdadero *modo de ser* con el que va a afrontar toda su existencia; pero por otra parte este modo de ser se expresa principalmente y se expresa en su forma más elevada en el desasosiego intelectual de *saber y de comunicar la ciencia*: el *modo de ser* se transforma en un *modo de hacer*.

Aunque las grandes etapas históricas no vuelven nunca y mucho menos las de fisonomía tan definida como puede ser la del clásico humanismo renacentista; no creo fuera tan desatinado establecer algunas analogías entre la actitud del hombre y de la cultura más representativa de nuestro tiempo

referencia a la cercanía terminológica y conceptual entre las voces *humanidad* y *humanismo*, en su aspecto ético y cultural. Creo que en italiano hay una mayor proximidad entre *umanità* y *umanesimo*. En castellano, el vínculo de unión podría encontrarse en la palabra *humanidades* tan llena de carga cultural y estética a la vez.

37. Cf. *El crepúsculo de la civilización* (1939), en *Escritos y manifiestos políticos*, ed. ital. de CAMPANINI, Morcelliana, Brescia, 1978, pág. 169.

38. Cf. Enciclopedia italiana TRECAVI, vol. XXXIV, págs. 647-649 sub h.v.

y la que podría decirse propia del humanismo en los comienzos de la modernidad.

Y en primer término, espero con toda el alma que con un sentido muy auténtico y muy real y no sólo como fácil retórica de cualquier tipo, se da hoy un *destacado interés por el hombre*. El interés por el hombre de hoy se manifiesta, y no puede ser de otra manera, en considerarlo, dignificarlo y respetarlo como *persona*³⁹. El humanismo renacentista más literario, más filosófico (o más bien, más escolástico) y más abstracto, rompía lanzas en favor de una imagen o un ideal más o menos realizable de *hombre*; a través de la revolución francesa y de la progresiva democratización de la sociedad y de las instituciones se ha superado el individuo indiferenciado⁴⁰ y se está llegando a una idea clara y a unas normas concretas en las que el término de la atención del pensamiento y del derecho, sus puntos fundamentales de reflexión y aplicación, lo constituyen la persona y su historicidad irreversible e irreplicable⁴¹.

También es evidente que nuestra época, a veces con fortuna, a veces entre frustraciones, pretende *liberarse de las trabas que encontraron las anteriores*. Por supuesto que una afirmación de este tipo ha de ser matizada tanto por el sentido que se haya de atribuir al término *liberación* en nuestro caso, como por la peculiar configuración de la Iglesia donde tal liberación tiene lugar. Pero de todos modos ese verdadero manifiesto de humanismo cristiano que es el Concilio Vaticano II⁴² no puede pasar desapercibido como elemento cultural de trascendental importancia que marca en profundidad la vida de la Iglesia en nuestro tiempo. Al Concilio debemos un doble aspecto *humanista* —aún en el sentido renacentista— de singular valor: en primer lugar un *retorno a nuestra 'clasicidad'* que no puede ser otra que la originalidad evangélica deteriorada por muchos siglos de historia no siempre

39. De manera que los llamados derechos *del hombre* habrían de proclamarse como *derechos de la persona humana*. En esta dirección el pensamiento cristiano ocupa un lugar de avanzada tanto por la corriente filosófica francesa del *personalismo* (Mounier, Maritain) como por la ideología del Concilio Vaticano II y de los últimos Pontífices, en especial Pablo VI y Juan Pablo II.

40. Paradójicamente la *igualdad* conquistada por la Revolución francesa fue —y no podía por menos— efímera: porque liberado el individuo, se afirma inmediatamente su *originalidad* que lo hace distinto. La *desigualdad* cambia así de dirección y surge cuando no todos los hombres tienen *igualdad de oportunidades* para afirmarse como son.

41. ...*existe una verdadera irrepetibilidad del tipo humano, una singularidad de la persona. Este es un hecho sobre el cual no se para nuestra atención casi nunca, pero es sobrecogedor: la enorme cantidad de seres humanos que ha habido y nunca ha habido dos seres absolutamente iguales.* (Cf. LÓPEZ IBOR, J. J.: *Lecciones de Psicología médica*, Madrid, 1975, pág. 269).

De esta sensación sobrecogedora deberíamos participar cuantos juzgamos actos personales y tratamos de aplicarles esquemas abstractos.

42. No cabe duda que, consciente o no, subyace al Concilio una triple actitud que aún no ha desarrollado todo su dinamismo. Proyectado como *renovación* —*aggiornamento*— era obligado que despertara, como cualquier experiencia evangélica, una *conversión* y que llevara a una *reforma* de acuerdo con ella. La *reforma conciliar* (del Vaticano II) de la Iglesia pasa por un exigente *humanismo* de acuerdo con los *signos de los tiempos*.

gloriosa; y además un destacado *interés por el hombre*, su actividad y sus avances espectaculares ⁴³ dentro del ámbito de su propia dinámica autónoma. En este segundo sentido, si en el primero se da un verdadero '*humanismo de retorno*' y admiración —como fundamentalmente fue el renacentista hacia los modelos clásicos— asistimos, y debemos admitir dentro de la Iglesia, a un '*humanismo de búsqueda y creación*'

Existe por último por todas partes un legítimo deseo de perfección —yo diría más bien de calidad— sobre el que se pueden anotar algunas particularidades.

Mientras el humanismo del Renacimiento parece enderezado sobre todo al perfeccionismo en la forma, que además ya alcanzada en la clasicidad, se pretende imitar y en este aspecto, como acabamos de señalar, tiende a un ideal reconquistado; el humanismo actual, de verdadero descubrimiento y conquista inicial, no retrocede ante los planteamientos radicales, y, sobre todo en el campo de las ciencias antropológicas, sociales y morales ⁴⁴, trata de ser profundo y realista a la vez ⁴⁵. Pienso que a la *calidad humanista* de hoy se va a través de dos características muy propias del trabajo intelectual de nuestros días: la *preparación técnica* y la *especialización* ⁴⁶. Es sin duda excepción un humanista actual que sea enciclopédico en la medida en que lo fueron los de antaño: entre otros motivos porque el volumen del saber humano ha crecido de modo inabarcable en su conjunto; y sin embargo es también cierto que el verdadero experto, especializado en ciencias humanas, ha de incorporar a su propia inquietud mucho de las disciplinas más o menos afines a la suya. Tampoco se prescinde de un adecuado cultivo de la forma —técnica, lógica, literaria—, aún siendo ésta menos barroca y más con-

43. Cf. Const. Past. *Gaudium et spes*, especialmente, nn. 1-10. Cf. también los *Mensajes del Concilio a la Humanidad*.

44. También en las ciencias del hombre en las que los avances no son menos significativos y positivos. Los principios últimos de nuestro humanismo decididamente *cristiano* nos pedirán un esfuerzo de discernimiento o interpretación, pero nunca deberán ser obstáculo para que conozcamos y asumamos la verdad de donde quiera que esté.

45. No habría que ser excesivamente precipitados al juzgar la emancipación de estas ciencias del hombre desde la *philosophia perennis*. Su alejamiento de los principios abstractos no las convierte en meras disciplinas *pragmáticas*, sino que se trata más bien de una *encarnación existencial* de la especulación. Crece así el espacio de la reflexión y la importancia de todo el *material observable* al rehuir la fácil distinción entre esencia y accidente. Pero nadie podrá decir que no es profundo un libro como la *Phenomenologie de la perception* de M. MERLEAU-PONTY (Gallimard, 1971) y el finísimo análisis del hombre y de sus operaciones que en él se hace.

46. En el mismo sentido a que hacíamos referencia en la nota anterior es legítimo hablar de una *técnica especializada* en el estudio del hombre. Pues si todo se complica para lograr un mejor y más completo acceso a la verdad, ¿cómo no había de ser así en torno al ser más perfecto —porque más complejo en el sentido de TEILHARD DE CHARDIN— de la creación que es el hombre? Y no cabe temer que tales esfuerzos investigadores acaben con puntos de referencia tan enraizados en nuestra cultura cristiana como pueden ser la valencia superior del espíritu y su mundo; o la irreducibilidad absoluta de la libertad psicológica; en buena parte siempre se admiten como un presupuesto, y en no menor medida nos ayudan a encontrar un espíritu y una libertad mejor y mayor porque más honda y más allá de muchas realidades y mecanismos que habremos de admitir que las condicionan.

siderada en función de su misión de comunicar con claridad el pensamiento; pero si hay que ofrecer un *humanismo de calidad*, se debe estar pendiente hasta de lo que pudieran parecer detalles de menor importancia.

Como observamos con relación a lo que pudiéramos llamar *humanismo de contenido*, la actitud *humanista* también está hoy vigente, como en cualquier momento de la historia. El humanismo no terminó con el Renacimiento y hoy existen humanistas y se cultivan las humanidades, si bien el significado de los términos no tenga la uniformidad que tuvo en otras ocasiones. Humanistas son los poetas y los profetas de nuestro tiempo y humanidades las obras que ponen a nuestro alcance para que entendamos el itinerario del hombre universal a través de la historia que se está haciendo en torno a la persona y lo personal. Si volvemos ahora a las ideas de Maritain y descubrimos el humanismo en una encarnación viva y vital que se hace inspiración y estímulo, vocación y misión, nos damos cuenta que *humanista* no es sólo ni lo es más quien defiende una teoría que aspira a que el hombre sea más verdaderamente humano, más dueño de la naturaleza y de la historia, más libre del mundo físico para realizarse como ser creador; humanismo vivo y verdadero humanista es quien siente como propias esas aspiraciones y ese gran destino del hombre e intenta realizarlo en su propia experiencia existencial, en cualquier ámbito en que ella se desarrolle y, por supuesto, en el cumplimiento de su quehacer entre los demás hombres.

También es de notar que la exaltación de los valores humanistas se produce —o pone— en trance de *renacimiento*⁴⁷. Así sucedió la primera vez y así habrá de suceder ahora si de veras estamos asistiendo a un momento de gracia del humanismo⁴⁸. Es más, el humanismo de nuestro tiempo —por decisión consciente y por coyuntura histórica— habrá de ser mucho más innovador, puesto que es mucho más audaz, como hemos visto, en el planteamiento de su inconformismo. Este aspecto que en principio pudiera parecer negativo, o en cualquier caso ambiguo, le comunica por el contrario —prescindiendo por el momento del contenido de la evolución y deteniéndonos en el mero fenómeno evolutivo— un más acentuado sentido humano, pues siendo el hombre un ser en perpetuo hacerse⁴⁹ y su más destacada acción la

47. Este renacimiento, que afecta sobre todo a la persona humana y a su ordenada convivencia en el mundo, es el que parece aguardar Juan Pablo II desde el comienzo de su Pontificado animando las mejores esperanzas del hombre. Hasta diríase que pretende localizarlo en el tiempo, hacia el año 2000, en cuyo umbral nos encontramos (cf. SERRANO RUIZ, José M.: *Iustitia Ecclesiae in mundo huius temporis*, en "Periodica de re morali, canonica, liturgica", vol. 68 (1979), pág. 401, nota 2). Cf. Enc. *Redemptor hominis*, n. 1.

48. Ciertamente que es equívoco el sentido de un renacimiento que se siente o que se aguarda. Y que, especialmente después de la terrible experiencia de la guerra y de la literatura que la siguió, sería difícil afirmar si se trata de un humanismo de *renacimiento* o de un humanismo de *re-surrección*. Aunque pasar a la vida radicalmente es el término en ambos casos, hasta es más cristiano el segundo y cabe aún esperarlo, bien que la muerte no haya terminado su labor.

49. A todo lo viviente —y por tanto con mayor razón a la realidad personal del hombre— aplica ORTEGA esta atrevida imagen de creación continuada: *Siendo el ser de lo viviente un ser siempre distinto de sí mismo —en término de la escuela, un ser*

creatividad, tanto más humana será cualquier expresión de la cultura cuanto más transmita esa fuerza vital de creación continua⁵⁰.

No nos queda para cerrar ya del todo este largo apartado introductorio, sino poner en relación humanidad y humanismo en la actualidad.

A mi modo de ver la *humanidad* —la *humanitas* en el sentido tan cabal y tan complejo en que la hemos analizado y por supuesto la *humanitas christiana* que no es diversa de la *humanitas* o *aequitas canonica*— ha de ser en primer término un *criterio en la jerarquía de valores* para el desarrollo del humanismo. Lo cual es tanto más importante hoy, cuanto que el mismo humanismo se debate en una pluralidad ilimitada de opciones y puede resentirse en sus consecuencias del mismo significado equívoco de que adolecen sus radicales premisas.

En segundo lugar nos ha de servir también como de *contraste de fidelidad y sensibilidad*. A las veces el humanismo, especialmente en su componente cultural que le es más típica, parece alejar de los hombres y de la elemental sencillez con que se presentan sus más frecuentes problemas. La *humanidad y benignidad* ayudan a servir a la condición humana hasta cuando ella se oculta bajo apariencias de pobreza intelectual y social, del todo impropias del hombre⁵¹.

Y también al contrario: es decir, cuando lo que parece sencillo y fácil pudiera constituir una invitación al mínimo esfuerzo o a una solución alcanzada sin excesivo trabajo, el ser y la vocación humanista ha de impedir, aunque sea por propia exigencia personal, ceder a lo menos perfecto o más precipitado. *Humanidad* significará entonces convencimiento de que todo lo que es humano es acreedor a la mayor dignidad y altura.

Una síntesis en fin de humanidad y humanismo ha de caracterizar el cumplimiento de cualquier misión en la Iglesia con las notas de un verdadero servicio cristiano, aunando la ascesis personal del esfuerzo constante con la constante *compasión* solidaria hacia los hombres y ofreciendo el resultado como una obra que intenta ser agradable a Dios y reconocer el valor que está presente en cualquiera de sus hijos.

Hasta aquí las sugerencias —verdadero reto— que humanidad y humanismo proponen al Juez Eclesiástico como hombre y como cristiano. Veamos de concretarlas ahora en el campo específico del ministerio judicial dentro de la Iglesia.

metafísicamente y no sólo físicamente móvil— tendrá que ser pensado mediante conceptos que anulen su propia e inevitable identidad. (Cf. ORTEGA Y GASSET, J.: *Historia como sistema*, Madrid, 1962, pág. 41).

50. Por eso pienso que las ciencias del hombre y de sus expresiones más genuinas —moral, sociología, derecho...— han de traslucir, al menos metodológicamente, la inestabilidad positiva del hombre en busca de su constante perfeccionamiento. No es ideal el inmovilismo ético, sociológico o jurídico.

51. Por lo que hace precisamente al ministerio judicial en la Iglesia, el Papa lo hizo notar en su discurso a la Rota Romana de 17 de febrero de 1979 (cf. SERRANO RUIZ, José M.: *Iustitia Ecclesiae in mundo huius temporis*, cit., págs. 385-386).

La *universalidad y solidaridad natural* que legitiman en el Derecho romano la presencia de la humanidad en la norma y en su aplicación, se dan cita de un modo muy particular en el matrimonio sobre el que va a versar casi exclusivamente la actividad del Juez Eclesiástico y que es también el tema siempre tenido en cuenta en estas reflexiones. Ya hicimos notar cómo para los juristas de Roma el *ius naturale*, verdadero derecho natural genérico humano, sirvió de fuerza propulsora en la progresiva evolución de las leyes. De modo análogo, el matrimonio, instituto *natural*, de vigencia universal, solicita la humana comprensión del autor de la ley⁵² y del responsable de su aplicación en los casos de conflicto⁵³. Ha de tenerse también presente junto a las normas positivas a las que, como sucedió en el Derecho romano con relación al *ius civile*, no puede ceder⁵⁴. Con más razón todavía la *humanidad* de Derecho natural *humano* ha de ocupar un lugar privilegiado entre los criterios de interpretación legal⁵⁵.

Otro aspecto importantísimo de la *humanitas* en el Derecho romano, tal como nos ha sido transmitido por las fuentes, es su *carácter existencial*. Más que una característica peculiar de ella obedece al mismo planteamiento metodológico de la Jurisprudencia de Roma que se expresa a través de supuestos concretos: sólo una interpretación superficial podría calificarlos de casuística intrascendente⁵⁶. Pero sin entrar ahora en la crítica de este parecer, lo cierto es que se adecua de modo muy apropiado a la actuación de la *humanidad*, pues ésta rehuye una formulación teórica por ser sobre todo una propiedad, una cualidad y una calidad que no puede darse como realidad

52. La *condescendencia* de Dios con relación al matrimonio es un dato en la historia de la salvación (Mt. 19, 8). También la de la Iglesia (cf. Const. Past. *Gaudium et spes*, nn. 47 y 51-52; Enc. *Humanae Vitae*, nn. 1-6; reciente mensaje del Sínodo de los Obispos a las familias cristianas, etc.).

53. Cuando se juzga lo *natural* —como es el matrimonio— habría que advertir no sólo el carácter *universal* —que lo tiene— sino también lo *inmediato y espontáneo* —existencial— que no es menos una característica de lo *natural*. Nos gustaría ver reconocida y *juzgada* la explicable, si no lógica, actitud humana, que ha dado lugar a muchas situaciones de conflicto conyugal. Creo que esta consideración —que estoy seguro que con frecuencia ya pesa en nosotros de modo más o menos consciente— nos ayudaría siempre a iluminar muchos aspectos de la ley abstracta sin necesidad de quebrantarla, y haciéndola más humana.

54. *El aspecto jurídico que se debe tener presente en esta materia pertenece al derecho natural... Y por tanto, precisamente por pertenecer al derecho natural, en algunos puntos es distinto del derecho positivo, ya sea éste canónico ya civil* (cf. una c. ANNE, de 25 de febrero de 1969, en SRR. Dec. seu Sent., vol. LXI (1969), pág. 184, n. 17).

Cf. también SERRANO RUIZ, José M.: *Acerca de algunas notas específicas del derecho y deber conyugal*, en "Revista Española de Derecho Canónico", vol. XXX (1974), págs. 14-15.

55. Aunque en línea de claridad, cual corresponde al derecho positivo, se explica el lugar como subsidiario y secundario de la *aequitas canonica* en el can. 20; por lo que hace a su importancia y dignidad, merecería mayor rango. Y puede que fuera una de las características de ese derecho eclesial peculiar que se está buscando, el que se le atribuyera claramente aún en la ley escrita.

56. Cf. RICCOBONO, S.: *Op. cit.*, pág. 97. Cf. también SERRANO RUIZ, José M.: *El esclavo que llegó a ser pretor de Roma*, Discurso de apertura en la Pontificia Universidad de Salamanca, Curso 1970-71.

sustantiva, separada de situaciones y circunstancias. También nosotros establecemos, al contrario del dogmático y aún del legislador, un contacto existencial, singular y concreto con el matrimonio, de cuya validez o nulidad nos pronunciamos *in casu*, analizando pruebas para tratar de reconstruir un momento histórico irrepetible y circunstanciado como es el consentimiento conyugal. Y hay más todavía. Fue sin duda intuición en los romanos, pero es ya entre nosotros convicción absoluta que cada persona es un ser único, históricamente configurado sin copia cabal posible; por eso a las razones que ellos tuvieron o al certero impulso que a ellos llevó a encarnar la humanidad en casos singulares hemos de unir nosotros el propósito deliberado de encontrar en cada matrimonio, un matrimonio absolutamente original y en sus componentes, un par de existencias humanas que nunca hasta ahora se habían dado y que no se darán ya más; las mismas circunstancias, fuera de su propia personalidad, adquieren así un valor extraordinario⁵⁷. He aquí los presupuestos todos para que actúe la humanidad y para que se la tenga en cuenta a la hora de juzgar.

Pues no podemos olvidar tampoco que fue el proceso, la protección judicial, la acción que facilitaba el pretor a los que le presentaban un conflicto⁵⁸, la que había previamente originado una reflexión desde la *humanitas* y con ella el avance del derecho. No es distinto nuestro caso, y sea cual fuere el desenlace de él, no debe ser distinta nuestra actitud ante las difíciles situaciones que se someten a nuestro juicio y a nuestra sentencia⁵⁹.

Se engañaría quien pensara que la situación del Juez hoy ante la Ley es del todo distinta a la que existía en tiempo de los juristas de Roma. Es cierto que había más distancia entre la rigidez del prisco formalismo romano y la agilidad jurídica a que después hubo que aplicarlo; de la que pueda haber entre nuestras leyes —no tan antiguas— y la vida de nuestros cristianos. Pero no es menos cierto que estamos asistiendo a un fenómeno común en todos los órdenes, conocido con el nombre de aceleración de la historia, que hace envejecer con rapidez vertiginosa no sólo las leyes y las instituciones sino las mismas ideologías que les sirven de base⁶⁰. De ahí que la tarea in-

57. En una sentencia *c. me* (Prot. n. 11.894) de 12 de julio de 1972, se apunta la posibilidad de que un factor totalmente externo a los cónyuges —en el caso, la presencia de un hijo del matrimonio anterior del marido— de tal modo pueda perturbar la relación entre éstos que haga imposible la comunión de vida conyugal.

58. El juez romano en estas ocasiones se tenía que enfrentar con un doble conflicto que rara vez, pues es el presupuesto mismo de la falta de claridad en la pretensión de las partes, estará ausente en un pleito: de un lado los intereses contrastados y de otro el supuesto general (ley) y el caso concreto.

En las causas matrimoniales podemos en ocasiones dedicar más atención al segundo, pues las partes pueden estar de acuerdo, aunque siempre haya que tener en cuenta al defensor del vínculo.

59. Es importante subrayar cómo la misma palabra *sentencia* lleva implícita una referencia a la sensibilidad —sentir, parecer— del Juez; y no puede ser de otro modo, cuando se le pide una certeza *moral*. Más que otras, la inteligencia del Juez debe ser, según la afortunada expresión de ZUBIRI, una inteligencia *sentiente*, nunca ajena a la humanidad.

60. Sin que sea obstáculo a esta dinámica, dentro de la Iglesia, el respeto por la

terpretadora sea de trascendental importancia a la hora de aplicar los conceptos de la ley a los casos concretos⁶¹.

Añádase además el momento que está atravesando el derecho en la Iglesia. El que nos hallemos a la espera de un nuevo cuerpo legal, con ser un dato histórico de enorme trascendencia, no tiene tanta como la motivación a que se debe el cambio de legislación. Se trata de inyectar en la ley eclesial el espíritu del Concilio que ya hemos calificado de *humano y humanista*. Cuando dispongamos del nuevo Código y aún antes⁶² vamos a encontrarnos en un tiempo —y lo estamos ya— en el que la imaginación y la responsabilidad van a correr parejas. Con una nueva idea del matrimonio y con una abierta recepción de valores humanos hasta ahora no tan claramente percibidos; sin una tradición doctrinal que nos respalde; sin *auctores probati* que no han tenido tiempo de surgir y menos aún de envejecer con prestigio; sin demasiados casos jurisprudenciales o de analogía legal a que referirnos: el trabajo del Juez Eclesiástico habrá de ser de una humanidad y de una sensibilidad extraordinarias.

La trascendencia que en la nueva codificación ha tenido la fuerza innovadora de los pronunciamientos jurisprudenciales sobre el matrimonio se comprueba fácilmente⁶³; la que tendrá en el futuro dependerá en buena parte de la seriedad y profundidad con que los Tribunales cumplan su cometido⁶⁴.

tradicción y el carácter de los dogmas. La legislación postconciliar y el actual ejercicio de la colegialidad episcopal son buena muestra de ello.

61. Por no citar sino un ejemplo, vinculado a la nueva idea de la persona, valga la reciente interpretación que se hace del *error que repercute en la identidad del sujeto* conectándolo con las características síquicas y morales de éste, más que con su individuación física: cf. SERRANO RUIZ, José M.: *Líneas generales de evolución de la jurisprudencia rotal en las causas de nulidad de matrimonio*, en *Curso de Derecho Matrimonial y Procesal canónico para profesionales del foro* (II). Salamanca, 1977, pág. 375.

También la interpretación que se puede esperar del *ius in corpus* de acuerdo con la mentalidad conciliar: cf. SERRANO RUIZ, José M.: *El "ius in corpus" como objeto del consentimiento matrimonial*, en *El consentimiento matrimonial, hoy*, Salamanca, 1976, págs. 63-90.

62. El mismo Card. FELICI dijo en el II Congreso internacional de Derecho canónico: *En la parte que no haya sido derogada o abrogada continúa vigente el Código de 1918, aunque los criterios de interpretación deben inspirarse en la doctrina del Concilio Vaticano II y en la nueva legislación* (cf. *Persona e ordinamento nella Chiesa*, Atti del II Congresso Internazionale di Diritto canonico, Milano, 1975, pág. 15).

63. Es a mi modo de ver evidente, por ejemplo, la influencia de la Sentencia c. ANNE, de 25 de febrero de 1969, a la que antes hemos hecho alusión (cf. supra nota 54), en la redacción de los nuevos cánones sobre el matrimonio tal como aparecen en el *Schema documenti pontificii quo disciplina canonica de sacramentis recognoscitur* (Romae, Typis Poliglottis Vaticanis, 1975, págs. 72 y ss.). Hasta el punto que hay una rectificación (cf. *Communications*, vol. IX (1977) pág. 371) en el sentido demasiado restringido que se había dado a la incapacidad (sico-sexual). Compárese la sentencia citada (n. 19) y la redacción del nuevo can. 297 en el *Schema*.

64. No en los preceptos concretos, sino en algunas normas genéricas y como metodológicas —por ejemplo, exaltando el valor de las jurisprudencias regionales o nacionales— podría tener cabida en la nueva legislación un interés mayor por los *humanismos locales* o por las variantes étnicas del *humanismo universal*. Bajo este punto de vista, y también por el de la calidad de su trabajo, soy decidido partidario de los Tribunales Regionales Matrimoniales.

Hacer humanidad, aunque sea a través del ministerio judicial, presupone tener humanidad. El Juez ha de adquirir, conservar y cultivar entrañas de humanidad que es parte integrante de lo justo y de la justicia entre los hombres. Reconozco que puede no ser fácil. Que nuestra misión nos encierra entre libros y nuestra dedicación nos impide establecer contacto con las personas y sentir solidaridad y compasión comunicada inmediatamente por la vida, más que por las pruebas judiciales. Es posible que el cometido específico que se nos confíe hasta nos aparte de los protagonistas del juicio y de las personas de los testigos. Es verdad que la máquina judicial ha de caminar deprisa pues la negligencia y el retraso culpable son ya una primera injusticia. Pero no podemos renunciar a un contacto humano con los hombres y con esos hombres que son nuestros justiciables. Y quien escudándose en el carácter técnico de su misión pensara que es robar tiempo al estudio dedicarlo a las personas, no sé si ganaría en ciencia lo que pierde en experiencia y humanidad: ni creo que fuera más completo su sentido de la justicia.

Una *humanidad verdadera*, y por serlo, ha de hacer también sus cuentas con la verdad. Con una verdad que no se instrumentaliza y que no se sacrifica ni siquiera al más alto de los precios que se pudiera pagar por ella que es el dolor y la desesperanza de los hombres, especialmente sensibles para quien tiene entrañas de humanidad. Un gran Juez, que después nos va a acompañar en nuestro análisis de lo que pudiera ser el *humanismo* del Juez Eclesiástico, nos hace ahora una sabia advertencia sobre la verdadera *humanidad*: no es un *sentimentalismo humanitario que frente a la debilidad del acusado sería una debilidad peor puesto que fundada en el presupuesto de una ley inhumana*⁶⁵. La verdad es el cimiento de la Justicia y se debe tener conciencia de lo que se arriesga no sólo en el caso concreto sino en la seguridad total cuando se cede en determinados puntos⁶⁶.

Entonces, ¿una *verdad inhumana*? Antes de dar una respuesta vamos a regresar unos momentos al Derecho romano. Ignoro cómo resolverían nuestros conflictos los jurisconsultos del Digesto; de lo que sí que parece que podemos estar ciertos es de que la sabiduría de sus respuestas —en ocasiones audacísimas⁶⁷— supone una exclusión o una legítima desconfianza hacia el resultado que pudiera obtenerse por medio de pruebas manipuladas o de

65. Cf. JULLIEN, A.: *Cultura cristiana nella luce di Roma*, Roma, 1956, pág. 11. Como muy bien insinúa el texto es la misma Iglesia la que se hace inhumana, cuando el Juez da a entender que la ley es inhumana.

66. A veces se persigue un prestigio de humanidad que no es tal porque desprestigia el trabajo que se hace cuando éste no resiste el enfrentamiento con la verdad; y tal desprestigio vuelve a perjudicar a quien lo buscó, pues bondad sin verdad no es bondad verdadera. Lo peor es que después de un solo caso se hacen conclusiones muy genéricas que perjudican a los demás. Algunos sensacionalismos de prensa son ejemplo muy elocuente.

67. Basta leer el breve ensayo sobre *El esclavo que llegó a ser pretor de Roma* (supra, nota 56), que dio origen a nuestra legislación sobre el error común (can. 209), aunque con un planteamiento —ésta— mucho más reducido.

estimación ligera de las presentadas: son más bien partidarios de elaborar la argumentación de modo que el derecho *encaje* la verdad, no de distorsionar ésta para que *quepa* en el derecho. Dicho con nuestro lenguaje técnico, cuidan mucho la parte *in iure* de las decisiones para que así el silogismo que lleva a la sentencia tenga bien asentada la premisa mayor, de modo que admita con holgura el resultado de la prueba. Estoy en ello completamente de acuerdo; y pienso que pocas veces como en nuestro tiempo la amplitud de la norma, con la variedad de perspectivas que se descubren en ella, los instrumentos de estudio con que contamos, las nociones más precisas sobre el objeto de la investigación judicial en las causas matrimoniales: nunca el Juez ha tenido tantas posibilidades de iniciativa para llegar con '*humanidad*' y con *verdad* a la solución que casi de antemano parece dictar la conciencia.

Por supuesto que todas estas reflexiones tienen una muy adecuada interpretación e integración cristiana. Baste pensar que el matrimonio es un misterio de salvación del hombre como tal querido por Dios; y por tanto cuantos nos acercamos a él, en cualquier concepto que lo hagamos, hemos de sentirnos partícipes de las entrañas de misericordia y humanidad de nuestro Dios que quiere que todos —todos y en cualesquiera circunstancias— se salven.

Hemos de sentir la magistratura como una verdadera *diaconía* en la Iglesia, un ministerio, un *servicio de caridad* que sólo puede ejercerse a través de un hondo sentido de amor hacia los que se ven obligados a acudir a nuestra jurisdicción porque mezclados en verdaderos dramas de incoherencia o debilidad humanas. El mismo proceso nos pone frente a una humanidad —objeto— que requiere nuestra humanidad subjetiva de compasión y comprensión: ellos la piden en nombre de Dios, nosotros en nombre de Dios hemos de dársela. Dios es nuestro encuentro, de alguna manera nuestra síntesis, y desde luego nuestro amor común.

El proceso, como toda acción eclesial, tiene una esencial *función misionera de testimonio*⁶⁸; sería muy triste pensar que una *humanidad* deficiente por parte del Juez eclesiástico —prescindiendo de a quién asista la verdad y el derecho— más velara que revelara el paterno rostro de Dios, a la manera en que el Concilio censura la conducta de algunos cristianos⁶⁹.

68. Cf. Discurso de Juan Pablo II a la Sgda. Rota Romana, en 17 de febrero de 1979, n. 2.

69. *Por lo cual, en esta génesis del ateísmo pueden tener parte no pequeña los propios creyentes, en cuanto que, con el descuido de la educación religiosa, o con la exposición inadecuada de la doctrina, o incluso con los defectos de su vida religiosa, moral y social, han velado más que revelado el genuino rostro de Dios y de la religión* (Const. Past. *Gaudium et spes*, n. 19).

Advertencia que ha de ser recogida con gran sentido de responsabilidad por quienes comprometen el *rostro de Dios* públicamente, no sólo por la repercusión social de su ministerio, sino por el mismo carácter *institucional* de éste.

Aunque parezca paradójico, hemos de procurar que el proceso sirva para restaurar la comunión eclesial⁷⁰. Es cierto que la actitud inicial con que acuden las partes al Tribunal, la presencia de intereses, con frecuencia encontrados, los amargos recuerdos de sufrimientos y resentimientos tanto más duros cuanto más íntimos, hacen muy difícil este acercamiento auténtico y firme que es el presupuesto de una verdadera conversión y comunión. Pero tal vez sólo en una cosa podremos satisfacer —después de suscitar— las aspiraciones de ambos contendientes: haberse sentido amados por Cristo y por la Iglesia en el Tribunal y en el autor de la decisión judicial⁷¹.

Interesa insistir, en razón de la humanidad, sobre la materia acerca de la que versan nuestros juicios; de suerte que si no existieran otras y más altas instancias, ella misma habría de ser —si es que es distinta— una urgente llamada a la humanidad. Pues *la problemática matrimonial* está entretejida de humanísimos sentimientos y de hondísimas experiencias humanas, que no pueden ser comprendidas, ni compadecidas sino por quien se acerca a ellas con verdadera *simpatía* por el tema y por las personas implicadas en él⁷². Pablo VI expresando la suya a los Jueces de la Rota venía a decirles más o menos⁷³: *Vdes. creerán que el Papa no les tiene en cuenta; o que en su estima llegan detrás —estábamos en plena efervescencia no acallada todavía de la protesta contra el juridicismo en la Iglesia y el matrimonio— de los que ejercitan la pastoral directa o se dedican a enseñar. Y sin embargo el Papa les aprecia y es consciente de que Vdes. se cruzan en la vida de las personas en un momento de crisis importantísima. Y de la altura, el prestigio y la responsabilidad con que ejerzan su misión ha de depender en buena parte la solución de las graves dificultades en la fe y en la esperanza que acompañan normalmente las grandes pruebas del hombre.*

Fijémonos sobre todo en la última parte porque compromete a la vez nuestro humanismo —cultura, seriedad y prestigio de nuestro ministerio—

70. Cf. Discurso de Juan Pablo II a la Sgda. Rota Romana, cit., n. 2.

71. Es posible que este ideal aparezca ahora un tanto utópico, cuando en torno a los procesos matrimoniales se mueven tantos intereses y no sólo sobrenaturales. Hemos de prepararnos a una mentalidad, ya hoy vigente en muchos países y que en cualquier caso es una finalidad siempre vinculante, en las que las causas de nulidad se persigan para la tranquilidad de la conciencia y para la reintegración en la cabal comunión eclesial, también litúrgica.

72. Por supuesto que es una gran satisfacción para el Juez escuchar el sincero aprecio que le profesa un litigante, aún no satisfecho en su pretensión, por la sensibilidad que siempre se puede demostrar hacia ellos y sus problemas. De un Juez que estudia y resuelve con frialdad los casos matrimoniales se podría hacer el mismo comentario que recuerdo de mis lecturas de juventud haber encontrado en *La hora XXV* de GEORGHU a propósito de la historia clínica que solía hacerse a los que entraban en campos de concentración: “¡Cómo se puede pasar tan deprisa por encima de tanto dolor!”.

73. Lo recojo yo mismo, como testigo presencial, pues fue una improvisación del Papa que no ha aparecido oficialmente publicada: cf. “Rev. Esp. de Derecho Canónico”, vol. XXVII (1971), pág. 281.

y nuestra humanidad —comprensión y compasión hacia quienes están atravesando un momento muy difícil de su existencia—: Parece que sólo esta reflexión sería bastante para despertar una finísima sensibilidad hacia los problemas que nos traemos entre manos.

La Iglesia misma a pesar del celo con que defiende la permanencia del matrimonio y la estabilidad de la familia ⁷⁴, no es, ni puede ser, ajena a ese aliento de humanidad que brota del matrimonio y que parece acentuarse cuando se añade una situación de sufrimiento y de deterioro de lo llamado a ser distinto ⁷⁵.

Tampoco la ley, aunque pudiera pensarse lo contrario, es obstáculo a la humanidad del Juez. Cristiana no habría de ser, si así fuera. No sólo a partir de sus grandes principios fundamentales —*salus animarum, suprema lex*’, *sacramenta propter homines*’, etc.— y ni siquiera por los que más concretamente recoge el texto legal —*aequitas canonica*, can. 20—, sino por la confianza casi impensable si no ofreciera éste sería garantía de un comportamiento lleno de calidad moral y de humanidad como quien está comprometiéndose la acción de la Iglesia, madre de todos: Así cuando puede establecer el objeto del juicio en defecto del acuerdo de las partes (can. 1729); o juzga de la pertinencia de las pruebas (can. 1749); o modera la prueba testifical (can. 1754); o contiene en sus justos términos su proposición (can. 1762) ⁷⁶; o se pronuncia sobre el parecer de los peritos (can. 1804); o juzga de la pertinencia de los incidentes (can. 1839): o cuando en fin dicta la sentencia de acuerdo con su conciencia (can. 1869, § 3).

Si ello es así y parece hasta cierto punto lógico tratándose de normas procesales en las que por supuesto tiene amplio margen de actuación la *humanidad* de quien está llamado a dirigir el juicio; no lo es menos en nuestro ordenamiento por lo que se refiere a importantes aspectos de fondo, debido a la forma en que actúa en él la Jurisprudencia, ella misma principio iluminador de la conciencia del Juez, pero sin que se aplique automáticamente. De ahí un sano pluralismo, abierto a la sensibilidad y a la humanidad

74. Del cual es signo elocuente y recientísimo el Discurso del Papa a la S. Rota Romana, en 24 de enero último (cf. *L'Osservatore Romano*, edición semanal en lengua española, de 15 de febrero de 1981).

75. *La Madre Iglesia confía en que el estudio suscitado por el reciente Concilio Ecuménico... dé también sus frutos por lo que se refiere a la firmeza del vínculo conyugal; pero a la vez desea evitar, con normas adecuadas, que la excesiva prolongación de los juicios matrimoniales no haga más dura la situación espiritual de muchos de sus hijos* (cf. Proemio del M.P. *Causas Matrimoniales* de Pablo VI, de 28 de marzo de 1971).

76. En el can. 1762 sobre la facultad discrecional del Juez para reducir el número de los testigos, hay una muestra clara de la *humanidad* de nuestro proceso que en otros ordenamientos funciona más automáticamente, como si la libertad de iniciativa de la parte fuera sinónimo de igualdad de oportunidades.

Compárese con el dudoso acierto del art. 645 de nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil cuando establece un criterio de limitación (6 por pregunta) meramente *económico*.

de quienes se esfuerzan en sintonizar con las inquietudes del hombre de hoy⁷⁷.

La humanidad en fin, prescindiendo de lo que hemos dicho y de lo que hemos de decir sobre el humanismo, constituirá un elemento imprescindible a la hora de valorar el prestigio y el respeto que merece nuestra tarea y nuestras decisiones. Pues sabido es que en nuestros días es frecuente una actitud más o menos justificada según la cual, antes de percibir la calidad de un determinado trabajo, sobre todo si es de índole intelectual, se atiende a la impresión de conjunto o a los planteamientos que supone: de manera que a pesar del vigor de una argumentación o del mérito de una investigación erudita, no se llega a compartir las conclusiones porque se detuvo el interés en aquella impresión a que antes aludíamos⁷⁸. La humanidad con que nosotros comprendamos y preveamos esta forma de reaccionar, y la humanidad, que es siempre autenticidad y por tanto un valor justamente muy en boga, que volquemos en nuestro trabajo, será siempre índice de comprensión hacia nosotros no menos que de comprensión nuestra.

No quisiera concluir este apartado sobre la *humanidad* del Juez en la Iglesia, sin hacer alusión a un punto que pudiera parecer contradictorio. Me refiero a la pasividad del Magistrado que justificándose en que, si el actor no prueba, el demandado ha de ser absuelto (can. 1748, § 2) y también en el favor del derecho que asiste al matrimonio (can. 1014), renuncia de antemano a aportar nada al proceso y permite que queden incompletas pruebas que no sería difícil hacer más eficaces; o estudia el pleito desde una perspectiva equivocada, aunque cómoda, bajo el pretexto de que no puede ir más allá de lo pedido por las partes.

Aunque es cierto que no todos los casos son iguales, pudiera ser un grave defecto de humanismo la insensibilidad frente al sufrimiento de las personas en una situación irreversible. Y junto a los argumentos anteriores que parecieran justificarla, cabría aducir que no sólo está en juego la seguridad puesta en duda del matrimonio, sino también la comunión eclesial de las personas y su destino sobrenatural y humano, así como el testimonio cristiano del

77. No es raro encontrar quien se escandalice por las divergencias de criterios entre Tribunales de distintas naciones o diócesis, y hasta de distintos jueces dentro de un mismo Tribunal, no excluida la Rota Romana. Prescindiendo de irregularidades y excesos que hasta han saltado a la opinión pública, en la consideración del problema hay que atender a las características del momento histórico que vivimos, sobre todo dentro de la Iglesia post-conciliar. Por otra parte una unificación por prescripción legislativa de los criterios de todos no tendría más remedio que hacerse en las posiciones aparentemente más seguras, que sólo serían tal por anteriores y por tanto más numerosas en su aplicación; reduciría el dinamismo de la Jurisprudencia; y, por lo que hace al matrimonio, impediría o retrasaría mucho la recepción en los Tribunales de los nuevos datos de la ciencia actual.

78. Es comúnmente admitido que la radicalización, también ideológica, a que estamos asistiendo, condiciona de modo claro el impacto que pueda causar el pensamiento, de suerte que, en buena parte, se atiende más a quién lo dice que a qué dice. El tema es particularmente importante por lo que se refiere a la Iglesia que de por sí está vinculada a presupuestos y tradiciones que arrancan de muy atrás. Nuestra humanidad se hace así como una obligación de acción misionera en el mundo.

matrimonio que no se realiza por supuesto en la disensión sino en el amor. Sin que, como dijimos antes, se haya de sacrificar la verdad, hay que esforzarse en encontrarla aún supliendo las deficiencias de los interesados. Pues también hemos de notar que el matrimonio es un bien público; y si lo es a la hora de hacer valer las consecuencias de su validez, no debe ser menos cuando se trata de reconocer su nulidad. De ahí que el Juez tenga plenamente justificada una actuación de oficio que satisfaga a su humanidad.

Sinceridad y autenticidad, unidas de humanidad cristiana, han de presidir la función judicial, de modo que el Juez pueda a su vez exigir las a cuantos colaboran con él en el esclarecimiento de la verdad y la justicia. Es fácil en los Tribunales, y por parte de todos, salvo de los protagonistas de la controversia, ceder a impulsos y rutinas *profesionales*; también instrumentalizar las normas del proceso. No es humano cuando está en juego buena parte de la vida y del futuro de las personas. Tantos incidentes sin más finalidad que retrasar una solución que se teme adversa; tantas apelaciones de cuyo resultado se está convencido de antemano, pero que siempre resulta más ventajoso proponerlas que acelerar un pronunciamiento contrario definitivo. El Juez, de tal suerte ha de ser humano e irradiar humanidad que cuantos intervienen en el juicio se sientan inclinados a observarla ellos mismos y experimenten un sano pudor en el ámbito de la justicia eclesial que les impida utilizar a propósito de un bien público, como es un sacramento, estrategias que no sé si se justificarían en un litigio sobre bienes o derechos privados.

Y dirijamos ya nuestra atención al *humanismo*, también en su doble vertiente de contenido cultural y de forma de ser.

El Cardenal Jullien, que en su calidad de Decano de la Rota Romana hubo de dirigirse muchas veces a los alumnos del Estudio Rotal, recogió sus reflexiones y sugerencias en un volumen que es fiel reflejo de la personalidad del autor, no menos que del ambiente de su época⁷⁹. El libro se subtítulo significativamente *Para juzgar humanamente*; y aunque esta acotación pudiera llevarnos a pensar en un compendio de *humanidad judicial*, el título —*Cultura cristiana en la luz de Roma*— nos muestra bien a las claras su intención *humanista*⁸⁰. He aquí su punto de vista inicial: *Ciencia jurídica y praxis judicial, siendo ambas necesarias, no bastan para obtener un juicio equitativo (justo): se requiere además una profunda y amplia cultura cristiana, porque el Juez debe juzgar humanamente... es decir según las exigencias de la naturaleza del hombre, creado a imagen de Dios, racional y libre, capaz de gobernarse y por tanto responsable de sus propios actos y de su*

79. El Card. JULLIEN, Decano más de veinte años (1943-1958) del Tribunal de la Rota Romana, es un representante típico de aquella especie de renacimiento preconiliar que vivió la Iglesia durante buena parte del Pontificado de Pío XII.

80. Título y subtítulo resultan como una especie de síntesis que refleja la nuestra: necesidad de un juez humanista para juzgar humanamente.

*propio destino... El Juez es un hombre que aplica a un hombre determinado una ley hecha para los hombres*⁸¹.

Merece la pena que sigamos el programa de tan autorizado mentor: Para juzgar humanamente —con humanidad y humanismo— nos es necesaria una gran cultura humana⁸²; una gran cultura cristiana⁸³; una exigente preparación en las disciplinas clásicas eclesiásticas⁸⁴; una cuidada atención al dinamismo de la cultura jurídica y general, con la invitación a cultivar particularmente alguna afición concreta⁸⁵.

Dejando de lado las comprensibles preferencias del autor por Roma y su legado cultural, no está fuera de lugar detenernos en su advertencia de que un sentimentalismo humanitario sería, frente a la debilidad humana que estamos llamados a juzgar no menos que a compartir y comprender, una debilidad aún mayor⁸⁶. Es decir una humanidad sin humanismo, es una humanidad inconsistente y débil que no ofrece un auténtico porvenir de permanencia y calidad. Por el contrario un humanismo puesto al servicio de la humanidad⁸⁷ puede ayudar a obtener resultados asombrosos.

Pero inmediatamente nos salen al paso multitud de problemas que piden respuesta antes de continuar: De acuerdo con las características que hemos reconocido en la cultura y en el talante humanista, ¿se puede pedir al Juez eclesiástico que rompa con su propio pasado y se aparte del camino seguro de la jurisprudencia precedente? — ¿es lícito dejarse llevar por las recientes deducciones de la ciencia humana, que todavía no parecen haber alcanzado una seguridad incontrastable⁸⁸ y que con frecuencia ignoran, cuando no se oponen, a los presupuestos de nuestras verdades dogmáticas y de los planteamientos filosóficos en los que normalmente se expresan? — ¿pueden darse un humanismo cristiano en concurrencia con los humanismos vigentes? y sobre todo, ¿es el Derecho canónico, el derecho matrimonial, los juicios eclesiásticos, el lugar indicado para que viva y opere un de por sí problemático humanismo cristiano? — ¿en qué medida nos corresponde a los jueces y no a otros sectores de nuestra Iglesia, a nuestra Teología dogmática en general y a la sacramental en particular, a nuestras leyes y a sus dificultades de revisión y renovación codificadora esta tarea de recepción humanista? —

81. Cf. JULLIEN, A.: *Op. cit.*, pág. 11.

82. *Ibid.*, págs. 33-43.

83. *Ibid.*, págs. 23-33.

84. *Ibid.*, págs. 47-58.

85. *Ibid.*, págs. 71-84.

86. Cf. *supra*, nota 65.

87. Un humanismo puesto al servicio de la humanidad, en este momento de esplendor de la ciencia y de la técnica, es un humanismo pobre, más por las aparentes finalidades que sirve, que por la altísima misión que persigue: que es, una vez más, poner el ser sobre el tener; procurar que el hombre sea mejor aunque no viva mejor. Un humanismo así es el evangelio leído hoy; y merecen que se integren en él, y con tales perspectivas, todos los avances de la ciencia.

88. Cf. una c. FIORE, de 26 de abril de 1977, en la que sugiere que no se acepten causas por incapacidad psicológica de cumplir las cargas matrimoniales; cf. otra c. AGUSTONI, de 20 de febrero de 1979 en "Monitor Ecclesiasticus", vol. CIV (1979), pág. 303; cf. en cambio una c. SERRANO, de 9 de mayo de 1980, Prot. n. 12.546.

¿hasta qué punto el Juez Eclesiástico puede ir delante en la promoción de un humanismo, de cuya ausencia nos sentimos muchas veces más víctimas que culpables?

Son interrogantes todos que nos urgen a responder adecuadamente, pues si lo hacemos, habremos descubierto por un lado horizontes amplísimos de realización personal en una vocación que es tan digna y aún más que las que pudieran creerse más espectaculares o llamativas; y por otra parte conseguiremos dignidad y prestigio para el derecho eclesial que, como cualquier otro aspecto de la vida de la Iglesia en nuestro tiempo, encuentra no escasas dificultades para establecer contacto con la mentalidad actual.

Vayamos con nuestra *tradición doctrinal y jurisprudencial*. Un buen amigo de vastísima preparación cultural y de acendradas convicciones cristianas, editó y me remitió un ensayo, en el que, por descuido, dio testimonio en la primera línea de la debilidad de sus conocimientos latinos, transcribiendo incorrectamente la célebre frase: *Nihil innovetur nisi quod traditum est*⁸⁹. Su libro reza así en el mismo comienzo: *Nihil innovatur nisi quod traditum est*; la curiosa equivocación me hizo pensar⁹⁰. Tal vez sea cierto que sólo se cambia de veras lo que está firme, asentado en una tradición segura; y ello por dos motivos: porque sólo lo perdurable merece que se le preste atención; y porque el cambio se realizará entonces —siempre que no intervengan iconoclastas irresponsables— con un sentido de conciencia histórica que no admitiría una banal modificación sin comprobar sus posibilidades de permanencia en el tiempo⁹¹.

Desde este punto de vista nuestra labor y nuestro modo de desarrollarla vienen desde muy lejos. Hunden sus raíces en los principios mismos de nuestra dogmática teológica y están respaldados por un patrimonio de sabiduría secular que no ha experimentado los violentos y traumáticos cortes acaecidos en otros ordenamientos jurídicos y en los pueblos que se gobiernan por ellos⁹². Pero antes de hablar de tradición canónica indiferenciada, procuraría distinguir diversos estratos y hasta diversas épocas. Están por supuesto los datos de la Revelación⁹³ y los presupuestos dogmáticos; hay

89. Del Papa Esteban I a S. Cipriano (consultar Dezinger).

90. Por supuesto que se trata de un radical cambio de sentido entre una prohibición (*innovetur*) y una afirmación o mandato (*innovatur*). Así: *No se cambie nada, sino consérvese lo que nos ha sido transmitido*; o así: *No se cambia nada sino lo que nos ha sido transmitido para conservarlo*.

91. Inmediatamente notamos lo que tiene consistencia y garantía de lo que es pasajero con más o menos brillantez. En muchas ocasiones ni siquiera disponemos de perspectiva para valorar hacia atrás la importancia de lo que nos hace recelosos al cambio y para prevenir hacia adelante las consecuencias que traerá lo nuevo. El rigor de nuestro razonamiento y la estricta fidelidad al caso concreto nos permitirán avanzar sin inquietar demasiado a los *primeros principios* y a *las últimas causas*.

92. La Iglesia tiene la ventaja sobre los demás ordenamientos jurídicos, que no pone en tela de juicio su última razón de ser. Pero esa misma seguridad sacral del fundamento, que se enriquece constantemente porque nunca renuncia del todo a lo anterior, la tiene que hacer audaz en lo pasajero y sobreañadido.

93. Ellos mismos sujetos a una interpretación más cuidadosa y por tanto tampoco estrictamente inmutables. Por no citar sino un caso, la expresión *una caro* se utiliza en un sentido incorrecto, como sinónimo de la unión sexual, hasta en el proyecto de

principios y prescripciones que son dignos de mucho respeto y que mantienen toda su fuerza. Pero existen también en nuestra praxis judicial y aún en nuestra Jurisprudencia muchas máximas, cláusulas de estilo, casuística y presunciones que se pueden y se deben reformar, porque es evidente que no tienen mayor consistencia⁹⁴. Y con todo el ideal no es cambiar por cambiar: nuestro derecho, en gracia a unos principios que le sirven de base con una amplitud y una humanidad no común, ha avanzado mucho sin necesidad de remover continuamente los cimientos. Estoy seguro que no ha de ser difícil que el *summum ius* de ayer no sea hoy *summa iniuria* si nos entregamos con mentalidad y preparación humanista al esfuerzo de integrar la norma con una interpretación viva y actual. Precisamente la sensibilidad de nuestro tiempo ayudará a *explicar* el alcance de una ley y sus posibilidades, antes más ocultas por lo que se ignoraba que por falta de claridad en su enunciado⁹⁵.

Y sobre todo hemos de seguir insistiendo en el Concilio Vaticano II como espíritu y guía de verdadera renovación y reforma. Según las mentalidades puede resultar tímido o escandaloso reconocer en el Concilio una revolución humanista cristiana; pero es desde luego un poderoso movimiento renovador y reformador de la máxima actualidad y autoridad: En la medida en que su audacia respalde nuestras deducciones, éstas ya serán por ello mismo prudentes; el primer capítulo de nuestra formación humanista ha de ser alcanzar una *sabiduría* conciliar en sus dos aspectos, bien humanistas por cierto, de gustarlo y conocerlo⁹⁶.

Tampoco hemos de sentir ningún recelo hacia las *ciencias antropológicas* y de descripción y conocimiento del hombre y su mundo. Especialmente las que tratan de la comunicación humana, espacio en el que se inserta de lleno el matrimonio: ellas de por sí nos hacen renovadores y humanistas —si es que ambos conceptos no se implican mutuamente— puesto que se ocupan

codificación (cf. can. 245, § 2 del *Schema documenti pontificii quo disciplina canonica de sacramentis recognoscitur*). El hecho resulta tanto más sorprendente cuanto que el Concilio Vaticano II lo usa con precisión (cf. Const. Past. *Gaudium et spes*, n. 48).

94. Así es sencillamente inconcebible y hasta ridículo defender la validez de un matrimonio celebrado con la finalidad de *hacer sufrir a la otra parte* (cf. FEDELE, P.: *L'ordinatio ad prolem e i fini del matrimonio*, en *L'amore coniugale*, Ciudad del Vaticano, 1971, págs. 12-13; cf. en contra FAGIOLO, V.: *Ibid.*, pág. 183; y una sentencia del mismo FAGIOLO de 30 de octubre de 1970, Prot. n. 9.694; también SERRANO RUIZ, José M.: *El derecho a la comunidad de vida y amor conyugal como objeto del consentimiento matrimonial: aspectos jurídicos y evolución de la jurisprudencia de la S. Rota Romana*, en "Ephemerides Iuris Canonici", XXXII (1976), núms. 1-4, págs. 63-64 y nota 85.

95. Entre mis propias sentencias hay dos —una de 5 de abril de 1973 y otra de 30 de abril de 1974— en las que deliberadamente se pretende llegar a posiciones avanzadas en jurisprudencia a partir de planteamientos vinculados a los anteriores. Así en la primera (*Novae Aureliae*) desde la dinámica del consentimiento como acto bilateral cualificado a la relación interpersonal; y en la segunda (*Lugdunen*) desde la incidencia de las anomalías sexuales en la personalidad a la inmadurez inadecuada al matrimonio.

96. El mismo concilio facilita esta actitud por su estilo pastoral e inmediato, tan cercano al hombre de hoy, a sus problemas fundamentales; y tan alejado de los tradicionales *cánones y definiciones* que caracterizaron otros concilios anteriores.

de regiones profundas del ser humano y lo hacen desde poco ha, con criterios muy nuevos. Cuantos reparos se pudieran poner a los conocimientos del juez en este campo —el único legítimo sería que son escasos— estimo que pueden encontrar justificación satisfactoria. No es óbice que sus conclusiones no sean definitivas y ni siquiera seguras: ni lo pretenden quienes las proponen ni podemos exigirlo nosotros. El hombre es también imagen de Dios en su ser misterioso, que no explican mucho más los principios absolutos y abstractos que se enuncian sobre él. Por lo que hace a nosotros, bienvenidas cuantas orientaciones nos ayuden a interpretar un indicio, a valorar una prueba, a iluminar una visión de conjunto. No tenemos por qué comulgar —aunque sí respetar por lejanos que nos parezcan— con sus planteamientos ni aceptar todas sus conclusiones; enseñados por ellas, y aún sin necesidad de tal, seremos muy humildes en nuestras deducciones —en el caso concreto, de acuerdo con las circunstancias, etc.— y tampoco intentaremos canonizar autores ni obras completas⁹⁷. Es indudable que la comunicación es un proceso dinámico y difícilmente reconducible al momento consensual; también que los argumentos en que se apoya su estudio y su diagnóstico son complejos y en ocasiones muy lejanos de las bases en que normalmente solemos resolver los casos de incapacidad o de exclusión; pero nos permiten preguntarnos honestamente si un pacto que nació para durar siempre, no se ha roto tal vez por una falta de canales o por la debilidad de ellos, que hicieron inexistente, enfermiza o engañosa una relación; y que tal motivo está más puesto en razón con la inexistencia de una verdadera alianza conyugal que otros que a primera vista parecen más vinculados al momento constitutivo del matrimonio o a las características fundamentales de éste. Creo —y no será menguado logro humano y humanista— que a medida que se acepte la *comunidad de vida y amor conyugal* como elemento claro y clave del consentimiento, la preparación del Juez en estas materias será —si es que no lo es ya— urgente e imprescindible⁹⁸.

A propósito de este punto, me gustaría hacer una referencia a la relación Juez-peritos. Es cierto que no está el Juez obligado a decidir según

97. En este sentido me parece excesivamente *puritana* la crítica que se hace de la Sentencia *Novae Aureliae* por utilizar a MERLEAU-PONTY en un artículo sobre incapacidad psicológica (cf. VILLEGIANEE, S.: *L'incapacità psicologica come causa di nullità del matrimonio in diritto canonico*, en *Studi di diritto canonico in onore di Marcello Magliocchetti*, vol. III, Roma, 1974, pág. 18, nota 22). De hecho yo mismo en otra sentencia posterior (Prot. n. 12.546, de 9 de mayo de 1980) he vuelto a citar el mismo texto y otros semejantes de especialistas en ciencias de la comunicación humana.

98. Prescindiendo del motivo de nulidad que se aduzca, una cosa es clara: quienes acuden al Tribunal Eclesiástico lo hacen porque ha fracasado su *comunidad de vida* y no porque descubran que su consentimiento inicial fue gravemente defectuoso. En este último caso, si existe armonía conyugal, se recurre a la renovación del consentimiento o a la *sanación en raíz*. El dato inmediato en las causas matrimoniales de nulidad es la inviabilidad de la convivencia; el motivo de nulidad se presenta o se busca a partir de esa situación. Sea o no encajable en los moldes de una invalidez de matrimonio, esta falta de relación interpersonal, de comunión, que ha movido a las partes a plantear el pleito merece la atención y el estudio del juez (cf. la Sentencia de 9 de mayo de 1980 ante mí, cit., n. 25).

el solo parecer de los peritos (can. 1804), ni siquiera cuando éstos sean conformes (Instr. *Provida*, art. 154); pero de no tener un adecuado conocimiento del tema habrá de serle muy difícil en ocasiones seguir su argumentación ya para admitirla, ya para rechazarla, como requieren las normas citadas. Por otra parte los conocimientos que el Juzgador tenga le permitirán determinar con precisión el cometido de cada función: de manera —que como a veces sucede— el perito no se transforme en Juez ni el Juez en perito. Este tiene que aceptar que aquél no es un experto —sí un conocedor— de su materia; el Tribunal, que el perito tiene la experiencia suficiente para que sus razones —que han de ser inteligibles— se vean reforzadas por la garantía de la ciencia. Jueces excesivamente cerrados a los nuevos planteamientos científicos; peritos demasiado aventurados en teorías aún inconsistentes —o a la inversa, pues no es fácil prevenir todas las hipótesis— reducen sensiblemente la eficacia de la prueba pericial.

Hay un aspecto además que nos hace especialmente partidarios de la incorporación de estas ciencias al acervo cultural canónico, en particular por lo que hace a sus posibilidades de actuación judicial. Me refiero a su carácter observador y existencial. Por renunciar de antemano a todo dogmatismo, se limitan a estudiar los hechos y se detienen en el análisis de las causas aparentes y en su acción a lo largo de la vida de las personas. Ese mismo método se sigue cuando atienden a las experiencias relacionales, procurando poner de relieve sus peculiaridades en el ámbito, siempre comprobable, de lo que existe. El matrimonio no asume toda la personalidad —o la asume en un sentido muy determinado— y el mundo de lo conyugal —más todavía de *un matrimonio* que está sometido a juicio— se nos puede escapar —o perder buena parte de su autenticidad— si nos limitamos a trabajar con él entre conceptos abstractos y presunciones genéricas. Digamos que para juzgar no basta la filosofía y ni siquiera la teología: que tenemos necesidad de cuanto nos acerque aún más a la vida. Y si lo hace con la garantía y la seguridad de un rigor científico reconocido, tanto mejor. Es de gran autoridad, y no ya reciente, un texto muy significativo: *Tampoco juzga humanamente un espíritu meramente especulativo y sistemático que aplica los principios siempre en la misma medida y con uniformidad de consecuencias, sin reparar en la sinuosidad de la realidad humana. Defecto por desgracia frecuente, cuando el Juez valora el hecho, no según las circunstancias particulares 'in casu', sino 'abstracte'!*⁹⁹.

Una ventaja más se puede recabar del estudio y aplicación de estas ciencias en la práctica judicial: el diálogo del humanismo —del Juez eclesiástico, por supuesto, que es el que nos interesa— con otros humanismos. Y si no el único, es desde luego uno de los no numerosos caminos que tiene para hacerse; pues lo que parece evidente es que sin un mutuo conocimiento;

99. Cf. JULLIEN, A.: *Op. cit.*, págs. 12-13. Tampoco podemos olvidar que el derecho, lo jurídico, es esencialmente externo y *fenomenológico*, y que, a pesar de las peculiaridades que esta cualidad tiene en el derecho eclesial aun las mismas presunciones han de basarse en hechos comprobables y comprobados.

sin un planteamiento común, que no prejuzgue premisas ni conclusiones; sin un lenguaje que tenga el mismo significado y pueda ser entendido por todos, no habrá diálogo, que es la única concurrencia posible entre humanismos y humanistas.

Más todavía. No hay duda de que el humanismo de hoy, como cualquier otro fenómeno de nuestro tiempo, está sujeto a estímulos ambivalentes, que pueden ser impulso o coartada en esa su misión primera de exaltar al hombre y de servir al hombre. También la Iglesia está comprometida en esas tensiones: la sociología, la economía, la política inciden cada vez más en el destino, aún sobrenatural, del hombre. Para mí el matrimonio, con su lugar tan original y originante en el ser humano, constituye un tema indicadísimo en el que la Iglesia puede insistir, dentro de sus planteamientos y con sus limitaciones, sin temor de invadir cotos ajenos. He aquí una razón más para ahondar en su estudio, en su creciente adecuación al hombre y a la cultura de nuestro tiempo, en una más definida identidad personalista¹⁰⁰.

Debemos reaccionar también contra quienes pretenden establecer una barrera entre el *humanismo y el derecho canónico*; como si hubiera de ser perpetua o nos hubiera de encontrar resignados, la acusación, superficial no menos que frecuente, de que hay que liberar la Iglesia y el matrimonio del derecho¹⁰¹. ¿Está anticuado el derecho? ¿Es que ha vivido alguna vez la historia una etapa más sensible a la dignidad del hombre, más democrática, al menos en sus aspiraciones, que los días que estamos viviendo? ¿No aspiramos todos a que la ley —amplia y sugeridora más que con meticulosa coactividad— sea nuestra autoridad por excelencia y ante ella todos seamos iguales?

Con la desaparición de un cierto derecho todos debemos estar de acuerdo. Y lo estamos. Y al servicio de esa urgente labor de purificación y de actualización vamos a poner toda nuestra humanidad y todo nuestro humanismo. Pero si hemos comenzado diciendo que todo derecho, y expresamente el derecho romano, legítimo predecesor del nuestro, y más todavía el derecho cristiano bajo el impulso de la única ley de la Nueva Alianza;

100. Tampoco el matrimonio se ve libre de estas implicaciones, que son claras cuando se habla del matrimonio como una institución *burguesa*. Aunque tales críticas no sean siempre dignas de ser tenidas en cuenta ni fácilmente refutables *in toto*, no hay duda que la preparación de los jueces eclesiásticos puede ayudar a desvirtuar las razones y la influencia de los actuales detractores del matrimonio.

101. En otro lugar (cf. SERRANO RUIZ, José M.: *Acerca de algunas específicas del derecho y deber conyugal*, cit., pág. 10 y ss.) ha insistido en el carácter esencialmente jurídico del matrimonio, dentro de una singularidad tan propia que agota él solo toda una especie de justicia, como instituto autónomo, que rehuye toda analogía. Más que el carácter jurídico del matrimonio, lo que se censura hoy es una cierta *juridicidad* del matrimonio. Y esta actitud se refuerza en vez de refutarse cuando se insiste en posiciones como defender a ultranza la naturaleza contractual (?) del matrimonio o la irrelevancia del amor conyugal en él.

También hay que hacer notar que lejos de excluirse mutuamente, el aspecto moral da contenido y autenticidad al jurídico y éste seguridad y protección a aquél. Lo que es muy digno de tenerse en cuenta en una institución de tan fuerte contenido social como es el matrimonio.

si todo derecho, decimos, tiende a su progresivo perfeccionamiento y somos nosotros los primeros convencidos desde nuestra sana mentalidad jurídica de que necesitamos menos leyes y más amor¹⁰²; lejos de censurárenos, habrá de agradecérsenos el que a través de nuestro trabajo jurisprudencial inyectemos ciencia y comprensión en la institución, evitemos los traumas de una revolución de incierta eficacia y permanencia y pongamos al servicio de las grandes aspiraciones del hombre los mismos recursos del poder público. Aunque también habremos de reconocer que sólo tendremos derecho a sentirlo así en la medida que nuestro esfuerzo se apoye en un profundo estudio y en una gran lealtad cristiana al hombre de hoy.

El tema adquiere todavía mayor interés y más realismo si nos enfrentamos con él desde la perspectiva de un *derecho específicamente cristiano y conciliar*. La búsqueda, rigurosamente cultural y humanista, de los trazos característicos de este derecho renovado y renovador compromete a todos los que administran justicia en la Iglesia: no puede dejar de haber derecho mientras la Iglesia sea sociedad y comunidad; tiene que haber un derecho original y autóctono, diverso del de otros ordenamientos, porque la Iglesia es comunión. En esta fisonomía peculiar del derecho eclesial, del nuevo y vivo derecho canónico, el derecho matrimonial, por su enorme contenido humano, es un lugar trascendental de cita y riesgo¹⁰³.

Podemos admitir que no sea el Juez eclesiástico el más indicado para transformar de modo radical el derecho de la Iglesia y presentarle con esa carga de conocimientos humanos y de humanidad que lo haría más grato a nuestra propia mentalidad contemporánea a la vez y evangélica; y que lo haría más digno de respeto por parte de los demás; como decíamos antes, una responsabilidad anterior a nuestro humilde servicio eclesial corresponde a la teología dogmática que nos sitúa ante sus verdades inmutables; a la misma teología moral y pastoral con su misión de encarnarlas en el mundo del hombre y de la historia; a la función legislativa, por supuesto, que es la

102. La afirmación puesta en labios de un jurista hasta tiene un cierto sabor de escándalo. Nos puede tranquilizar el que sea de un gran hombre y nombre del derecho —CARNELUTTI— como refiere FEDELE, P.: *L'ordinatio ad prolem*..., cit., pág. 12). Y confirmarnos en el valor de lo que hacemos el pensar que aún estamos lejos de ese ideal —que no es otro que el del Evangelio— y que podemos ayudar a los hombres a caminar hacia él a través de unas leyes verdaderamente cristianas y una aplicación de ellas que sea auténtico servicio de caridad.

103. Una de las notas esenciales de un nuevo y propio derecho eclesial ha de ser el de perseguir una creciente formación y conversión de los súbditos (?) y una decreciente coacción (cf. nota 102, supra). Este punto de vista aunque pudiera parecer metodológico es de una importancia extraordinaria precisamente por su función prope-
 déutica y fundamental (cf. SERRANO RUIZ, José M.: *Iustitia Ecclesiae in mundo huius temporis*, cit., págs. 294-295). Y tiene un punto de aplicación muy oportuno en el derecho matrimonial, que por su carácter natural y sacramental, está llamado a ser más bien objeto de *explicación* —descubrimiento progresivo— que de *invención*; más de enseñanza que de legislación constituyente (cf. SERRANO RUIZ, José M.: *El «ius in corpus» como objeto del consentimiento matrimonial*, cit., pág. 66; también SERRANO RUIZ, José M., en *Nuova nozione d'impotenza dell'uomo* (sobre el Decreto de la S. C. de la Doctrina de la Fe en 13 de mayo de 1977), "Quaderni Romani di diritto canonico", Roma, 1978, págs. 86-87 y nota al pie de la pág. 86).

llamada a crear la norma y en cualquier caso a modificarla; al derecho positivo en fin, que el Juez ha de limitarse a aplicar y no cambiar.

Pero ni siquiera estas tan serias razones han de ser obstáculo para que nuestro humanismo se sienta cohibido o relegado a un espacio excesivamente modesto.

Por lo que hace a la *teología* en todos los aspectos un nuevo humanismo se ha producido también en ella y da gozo escuchar hablar de un renacimiento con nuevos Padres en la Iglesia. De Lubac, Congar, Schillebeckx, Von Balthasar, Ratzinger... aseguran que la especulación teológica no seeste en la inmutabilidad de los dogmas. K. Rahner es ejemplo luminoso de la inserción en la teología de la filosofía, fenomenología y antropología actuales. Si acaso habría que lamentar una escasa o insuficiente atención al tema del matrimonio en su vertiente dogmático-jurídica¹⁰⁴ y la mutua ignorancia entre los servicios eclesiales del magisterio universitario y la administración de la justicia¹⁰⁵.

Nos hemos referido ya, al tratar de la *humanitas* del Juez eclesiástico, de las dificultades que pudiéramos encontrar a partir de la legislación vigente y del derecho positivo. El tema vuelve ahora, a propósito de *humanismo*, con relación a la *Jurisprudencia*¹⁰⁶: es decir de aquella calidad humanista que les comunique autoridad, en el sentido más noble de la palabra, y las convierta en paradigma de casos semejantes. No hay que ser excesivamente escépticos —un escepticismo que pudiera ser justificación de poco esfuerzo— acerca del papel que las resoluciones judiciales pueden ejercer en el mismo derecho normativo: éste se encuentra ahora en un momento de nueva formulación, para el que sirven iniciativas y puntos de vista que de un modo u otro aún pueden incorporarse a la ley¹⁰⁷; deja amplias posibi-

104. Por parte de los dogmáticos a los que habría que pedir un mayor interés por el dato cultural actual, antropológico y sociológico, a la manera que sería exigible a los canonistas un mayor conocimiento y utilización de los datos de la teología sacramentaria, al menos por lo que se refiere a posibles indicios para interpretar el valor de acciones que han de ser consideradas *intencionalmente* cristianas.

El desajuste entre los dos campos se pone de manifiesto no pocas veces como ocurre con la aplicación jurídica de la doctrina conciliar sobre el matrimonio y con la interpretación del Decreto de la S. C. para la Doctrina de la Fe de 13 de mayo de 1977. (Cf. SERRANO RUIZ, José M.: *La nulidad del matrimonio ante los Tribunales de la Iglesia: Momento de reflexión y análisis crítico*, en *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro*, 5, Salamanca, 1980, pág. 75.

105. Desde este punto de vista son muy laudables las iniciativas de la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca, organizadora de un Simposium para Jueces Eclesiásticos y colaboradores que ya llega a su VII edición; y el Curso de Jurisprudencia y práctica jurídica de la Universidad Gregoriana.

106. El mismo vocablo que utilizamos es ya de por sí muy significativo y sugeridor; no menos que los sinónimos con que a veces lo sustituyen las sentencias rotales: *Iuris sapientia*, *Iuris peritia*, indican todos una inexcusable preparación humanística. Pero pudiera ser precisamente *Jurisprudencia* el que por una idea de criterio selectivo en una ciencia y experiencia que se posee en abundancia, diera a entender con mayor claridad, la vocación y misión *humanista* del Juez eclesiástico.

107. No se puede ignorar el carácter peculiarísimo de la codificación que se está gestando y que se encuentra ya, al parecer, en trace de alumbramiento. Sin duda nunca habían intervenido tantas personas, ni se habían solicitado tantos pareceres, ni

lidades a la interpretación, que tiene como finalidad inexcusable el *actuar* y por tanto *actualizar* el precepto legal, de modo que éste pueda entenderse desde planteamientos, ideas y palabras de hoy; y en cualquier caso hay que esperar que se produzca ese saludable intercambio que si se puede crear entre dos sectores no tan cercanos entre sí ni tan inmersos en la existencia viva como son la liturgia y la dogmática¹⁰⁸, con más razón hay que esperar se realice entre la jurisprudencia judicial y la ley. Y una vez más será lógico exigir que si queremos que la decisión judicial supere los estrechos límites del caso para el que ha sido pensada y estudiada y participe de algún modo del rango y virtualidad de la norma, se ha de pedir al trabajo del Juez una altura de fondo y de forma que se corresponda con lo que se pretende de él.

El derecho positivo en fin, la ley como está hoy redactada —y sin olvidar esa constatación de hecho de que está necesitando una transformación sustancial ya *in fieri*—, esa ley¹⁰⁹ nos pide un gran esfuerzo audaz y riguroso a la vez. El humanismo de hoy presenta una de sus más típicas características en su interés por las *nociones más esenciales* y los principios más fundamentales. Sea porque en cualquier caso son los temas más accesibles a la revisión; sea porque constituyen un espacio que en buena parte han dejado intacto las generaciones anteriores, lo cierto es que en todos los ambientes se discute y se hace dialéctica sobre las grandes ideas del hombre. El matrimonio entra de lleno en ese campo. Más que removiendo fórmulas seculares, en la interpretación con criterios nuevos y seguros de términos como derecho, deber, libertad, intención, acto de voluntad, persona, relación, comunidad de vida, etc., nuestro humanismo ha de encontrar oportunidad y ha de dar eficacia a una profunda renovación del derecho, que nadie desea que permanezca en frases estereotipadas, sino en expresiones de vida¹¹⁰. Como

se había podido hacer llegar la voz de tantos expertos de la base a través de los respectivos pastores: todo ello se tiene que reflejar también en el futuro de esa misma legislación y en sus posibles modificaciones o normas complementarias. Los mismos documentos del derecho postconciliar y las muestras de algunas disposiciones para naciones y regiones determinadas son un índice del nuevo estilo mucho más descentralizado.

Cf. también supra, nota 64.

108. Me refiero al conocido axioma litúrgico-dogmático *Ut legem credendi lex statuat et supplicandi* (Ench. Symb. Ed. 32, Herder, Barcelona, 1963, n. 246). Cf. también SERRANO RUIZ, José M.: *Líneas de evolución de la jurisprudencia rotal en las causas de nulidad de matrimonio*, cit., pág. 360, nota 12).

109. Que por otra parte es óptima en razón de su sencillez y concisión (cf. SERRANO RUIZ, José M.: *Líneas generales de evolución de la jurisprudencia rotal en las causas de nulidad de matrimonio*, cit., pág. 371, nota 67).

110. Es cierto que estas nociones elementalísimas y complejas a la vez, que el Derecho toma de otras disciplinas del saber humano —filosofía, y en particular psicología, moral...— en las que se estudia su realidad ontológica, que es la única que tienen y que ha de sustentar su significado jurídico, son difíciles de precisar y describir (cf. SERRANO RUIZ, José M.: *Acerca de algunas notas específicas del derecho y deber conyugal*, cit., págs. 5-6). Pero no lo es menos que en torno a su progresivo descubrimiento y comprobación existencial se ha de realizar esa sana y legítima evolución del matrimonio —de la esencia misma del matrimonio— que dirfiese vinculada a unas fórmulas que también, cuando fueron acuñadas, estaban condicionadas por el contenido de unos determinados conceptos y unas concretas palabras (cf. SERRANO

la vida es puro dinamismo, así la ley sobre todo en su aplicación al caso concreto, se hace vida y existencia asimilando la cultura y la verdad¹¹¹ que surge continuamente. Estudiando esa misma vida humana, a través de sus más autorizados investigadores e intérpretes contemporáneos recabaremos no poca luz para la mejor comprensión de nuestros enunciados de siempre.

No hay pues excusa ni cabe dejarse llevar por miedo alguno, que más bien sería renuncia inexcusable que legítimo temor, para administrar justicia de hoy, puestos al día. Se puede conservar, si es que es compatible y tenemos la suficiente honestidad intelectual para no sacrificar nuestras lecturas a nuestros prejuicios, un criterio más o menos abierto¹¹² en torno a la apreciación de hechos y pruebas; pero nunca se puede dar la sensación de que se aplican a los hombres de nuestro tiempo y a su matrimonio, normas y palabras que son ininteligibles para ellos o cuya mera proposición los hace recelosos porque las consideran propias de una vida y de un contexto cultural que dejaron muy atrás con las generaciones de sus mayores. Sin duda uno de los servicios más humanos que podemos prestarles, una de las más válidas y valiosas muestras de *humanidad* que podemos ofrecerles es manifestarnos *humanistas*, serios y profundos, en contacto con la ciencia, no sólo jurídica, del objeto de nuestra competencia, que manejamos con la seriedad y hondura, que nosotros mismos exigimos a ellos que reconozcan en su matrimonio.

Una última palabra sobre el '*humanismo*' de forma. Las normas procesales y los trámites del pleito nos brindan incontables ocasiones de dar prueba de cultura y sensibilidad, también literaria. La forma rutinaria y burocrática con que se redactan muchas *providencias*, los arcaísmos del lenguaje forense —que a lo mejor utilizados con *gracia* y precisión tanto dicen en favor de la preparación intelectual del juzgador—, la pesadez del estilo, etc., pueden ir en desprestigio de nuestro *humanismo* y con él de la administración de la justicia en la Santa Iglesia. También la oscuridad en el uso

RUIZ, José M.: *El derecho a la comunidad de vida y amor conyugal...*, cit., pág. 33, nota 1).

Advertir lo que hoy significa derecho y deber, libertad, determinación personal, relación hombre-mujer, etc., significa encontrar, con humanidad y humanismo, la esencia del matrimonio nuevo, que es, no cabe duda, el matrimonio de siempre que se realiza hoy.

111. Como quiera que el derecho —también eclesial— es una realidad social y comunitaria inserta en la historia de la salvación, está plenamente justificada una cuidadosa atención a la dinámica evolutiva del hombre y de las realidades humanas. Es un dato que no puede por menos de ser tenido en cuenta en cualquier interpretación de las verdades dogmáticas y más todavía en sus derivaciones jurídicas y en la aplicación de éstas en el campo judicial.

112. Puede ser tendenciosa y con frecuencia injusta la diferencia entre un Juez *abierto* y un Juez *avanzado*. Ni hay por qué —como hemos visto— atribuir al primero (entendiendo por tal un magistrado al que convencen fácilmente pruebas dábiles) una mayor *humanidad* que al segundo, mientras que a éste sí se le puede conceder un mayor *humanismo* que al primero. En esta nomenclatura convencional, prefiero un Juez *avanzado*, con exigencia lógica, en derecho; que no un Juez *abierto* en la apreciación de las pruebas. Y hay que admitir que el trabajo de aquél es mucho más fecundo.

del lenguaje científico o su utilización a la ligera. El *humanismo* del Juez, que siempre será una satisfacción personal, ha de ser en sí mismo una humilde invitación a todos cuantos colaboran con él a esforzarse en esta misma actitud de distinción y calidad humana.

Las reflexiones que anteceden no alcanzarían toda su fuerza ni tendrían todo su peso, si no estuviéramos convencidos de un principio fundamental para entender al hombre y el dinamismo de lo humano. De alguna manera todos somos creadores de lo que sabemos: de lo que sabemos con saber de *sabor* —humanidad, sensibilidad— y con saber de *conocer* —cultura, humanismo—. Forma parte del misterio del hombre encontrar primero dentro de sí, lo que busca fuera de él; y así luchar por descubrir lo que ya ha hallado.

Ello es así tanto por exceso como por defecto. Pues no hace mucho me admiraba yo¹¹³ de que todavía estuviéramos a vueltas con la esencia del matrimonio; y para explicarme, más que para justificar semejante incongruencia, no encontraba mejor símil que la pregunta de un doctor de la Ley a Jesucristo sobre quién era el prójimo —segunda noción del Decálogo, después de la de Dios— en la parábola del buen samaritano. Allí hacía mis concesiones a la dificultad con que se definen y a la facilidad con que se presuponen los primeros conceptos. Ahora quiero más bien dejar sentado, que es en buena medida, como lo era entonces, cuestión de mentalidad y de sensibilidad. De apasionamiento por lo que se hace. Pues no en vano un gran jurista que la tenía, dejó escrito que *administrar la justicia era un verdadero sacerdocio*¹¹⁴ y por tanto requiere una consagración que es inquietud constante por acercarse a ese ideal de *lo justo* que se da en la verdad de ayer y de hoy. Mientras para percibir la primera nos pudieron servir los ojos de nuestros mayores, para ver la segunda es necesaria nuestra preparación y nuestra sensibilidad viva y actual. Para explicarlo de la forma más sencilla pueden utilizarse dos ejemplos, uno casi intuitivo dentro de su propia inmediatez; otro lleno de limpiísima belleza y poesía.

Si asistimos a una conversación en un idioma que nos es desconocido, los mismos fonemas, las mismas articulaciones orales, o, de modo análogo, los mismos signos gráficos, transmiten un mensaje para quien es capaz de *descodificarlo*, no dicen nada —a lo más una sensación sonora o visiva indiferenciada— para quien carece de la clave para entenderlo por ignorar el medio de comunicación. De modo semejante si no conocemos, en la medida de lo posible y con un decidido deseo de avanzar en este conocimiento siempre inagotable, todos los instrumentos de interpretación puestos a nuestro alcance, mil realidades de lo humano, innumerables actitudes del hombre, nos pasarán desapercibidas y no seremos capaces de captar en ellas indicios

113. Cf. SERRANO RUIZ, José M.: *Acerca de algunas notas específicas del derecho y deber conyugal*, cit., pág. 5 y nota 2.

114. Cf. ULPIANO: *Cuius merito nos quis sacerdotes appellet, iustitiam namque colimus...* D. 1, 1, 1, 1.

y aspectos de trascendental importancia para nuestra labor que se realiza en el mundo íntimo de los hombres y es para bien de la felicidad de los hombres. El material observable está ahí: existe. No podemos carecer de preparación para captarlo, interpretarlo y encajarlo en nuestro servicio judicial.

El segundo ejemplo es en verdad candoroso e ingenuo; de auténtica catequesis. Dice el Señor, nuestro Legislador: *Mirad los lirios del campo...* (Mt. 6, 28). El Hijo del Hombre no es un botánico al que llame la atención la vitalidad o la estructura de la planta; no un poeta que se entusiasma con la belleza estética de la flor más limpia; no un pintor que admira la nitidez del mejor blanco natural. Jesús lo es todo a la vez: poeta y profeta, es un hijo de Dios al que todo, también y hermosamente el lirio, habla de su Padre, de lo que piensa y vive en su corazón. Así también nosotros si llevamos dentro el amor de Dios y su humanidad hacia los hombres.

Esta constatación que en el campo de las realidades físicas se muestra tan rica de sugerencias que suscitó en Nietzsche un arrebatado fervor por la creación trágica frente a la fría dictadura de la razón¹¹⁵, resulta a mi modo de ver todavía más trascendental en el mundo de la moral y del derecho, en el que ocupa un lugar privilegiado la voluntad y la intención tanto en el orden del ser, como en el del conocer e interpretar de acuerdo con las categorías y vivencias personales.

Porque con humanidad, administraremos una justicia buena; porque humanistas, una justicia de calidad. Si humanos y humanistas, ofreceremos a la Iglesia y al mundo un esmerado servicio, a la altura de la condición humana.

JOSÉ M.^a SERRANO RUIZ

115. Cf. NIETZSCHE, F.: *El nacimiento de la tragedia*, trad. esp., Alianza editorial, Madrid, 1978; cf. en especial pág. 117.